



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE INDEMNIZACIÓN POR
DAÑOS Y PERJUICIOS, EN EL EXPEDIENTE N° 2004-
0600-0-0805-JR-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CAÑETE - CAÑETE 2020.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**JENNYFER ALEXANDRA, RAMOS VÁSQUEZ
ORCID: 0000-0002-5057-6919**

ASESORA

**TERESA ESPERANZA ZAMUDIO OJEDA
ORCID: 0000-0002-4030-7117**

CAÑETE – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Jennyfer Alexandra Ramos Vásquez

ORCID: 0000-0002-5057-6919

Escuela de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de
Chimbote, sede Cañete

ASESORA

Teresa Esperanza, Zamudio Ojeda

ORCID: 0000-0002-4030-7117

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencias Políticas, Escuela Profesional de Derecho, Cañete- Perú

JURADOS

Belleza Castellares, Luis Miguel

ORCID: 0000-0003-3344-505X

Ramos Mendoza, Julio Cesar

ORCID: 0000-0003-3745-2898

Reyes de la Cruz, Kaykoshida María

ORCID: 0000-0002-0543-5244

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Luis Miguel, Belleza Castellares

Presidente

Julio Cesar, Ramos Mendoza

Miembro

Kaykoshida María, Reyes de la Cruz

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios gracias, porque su amor y bondad no tienen fin, me permite sonreír ante todos mis logros que son resultado de su ayuda espiritual. Por eso hoy quiero expresar mi gratitud a la vida, pues me ha dado muchas cosas maravillosas.

Jennyfer Alexandra Ramos Vásquez

DEDICATORIA

Con mucho amor a mis padres: Julio y Rosario, porque gracias a ellos he logrado ser una persona con grandes valores, por apoyarme, guiarme y ser las bases fundamentales que me ayudaron a llegar hasta aquí.

A Diego Borja C. por su apoyo incondicional día a día, siempre impulsándome a enfrentar nuevos retos y poder lograr mis sueños.

A mis hijos: Joaquín y Jimena; quienes me motivan a luchar por un futuro mejor en este mundo lleno de injusticias y desigualdades.

Jennyfer Alexandra Ramos Vásquez

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2020?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, lista de cotejo propuesta. Asimismo la presente investigación tiene como objetivo general: Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete, 2020. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: Calidad; daños, motivación, sentencia, inducción.

ABSTRACT

The investigation had as problem: What is the quality of the sentences of first and second instance on compensation for damages, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, of the Judicial District of Cañete -Cañete; 2020 ?; The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument a checklist, proposed checklist. Likewise, the present investigation has as a general objective: To determine the quality of the sentences of first and second instance on compensation for damages, in file No. 0006-2004, of the Judicial District of Cañete, Cañete, 2020. The results revealed that the quality of the explanatory and decisive part of the exhibition, be longing to: the judgment of first instance was of a range: very high, very high and very high; while, of the second instance sentence: high, very high and high. In conclusion, the qual of the first and second instance sentences were of a very high and very high rank, respectively.

Keywords: Quality, damage, induction, judgment and motivation

ÍNDICE GENERAL

	P.p
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de firma de jurado y asesor.....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen.....	vi
Abstract.....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados.....	xiv
I. Introducción.....	1
II. Revisión de la literatura.....	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Marco Teórico.....	23
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.....	23
2.2.1.1. La jurisdicción.....	23
2.2.1.1.1. Conceptos.....	23
2.2.1.1.2. La jurisdicción en nuestra legislación.....	26
2.2.1.1.3. La jurisdicción en el presente estudio.....	27
2.2.1.2. La competencia.....	28
2.2.1.2.1. Conceptualización.....	28
2.2.1.2.2. Reglas de la competencia.....	28
2.2.1.2.3. Competencia por materia.....	29
2.2.1.2.4. Competencia por territorio.....	29
2.2.1.2.5. Competencia por cuantía.....	30

2.2.1.2.6. Competencia por grado.	30
2.2.1.2.7. Criterios para determinar la competencia en materia civil.	33
2.2.1.2.8. Determinación de la competencia en el caso en estudio.	35
2.2.1.3. Derecho de acción.	36
2.2.1.3.1. Concepto.....	36
2.2.1.3.2. Acción en el presente caso en estudio.	36
2.2.1.4. La pretensión.....	37
2.2.1.4.1. Concepto.....	37
2.2.1.4.2. La pretensión en la presente investigación.	38
2.2.1.5. El proceso.	38
2.2.1.5.1. Conceptualización.....	38
2.2.1.5.2. El proceso en nuestra legislación.	39
2.2.1.5.3. El proceso en la materia en estudio.....	39
2.2.1.6. El proceso abreviado.....	39
2.2.1.6.1. Concepto.....	39
2.2.1.6.2. Tramite procedimental en el proceso abreviado.	40
2.2.1.6.3. Proceso abreviado en la presente investigación	40
2.2.1.7. Demanda y su contestación.....	40
2.2.1.7.1. Concepto.....	40
2.2.1.7.2 Demanda, contestación y su regulación.....	41
2.2.1.7.3. Requisitos de la demanda y su contestación.....	41
2.2.1.7.4. Fundamentos de la demanda en el presente caso en estudio.	42
2.2.1.7.5. Fundamentos de la contestación de la demanda	43
2.2.1.8. Las excepciones.	47
2.2.1.8.1. Concepto.....	47
2.2.1.8.2. Plazo y forma de proponer excepciones.....	48

2.2.1.8.3. Efecto de las excepciones.....	49
2.2.1.8.4. Excepciones en el presente caso en estudio	50
2.2.1.9. Audiencias.	51
2.2.1.9.1. Concepto.....	51
2.2.1.9.2. Audiencia en el expediente judicial en estudio.....	52
2.2.1.10. Saneamiento del proceso.....	52
2.2.1.10.1. Definición	52
2.2.1.10.2. Saneamiento procesal en el presente estudio.....	53
2.2.1.11. Los puntos controvertidos.....	53
2.2.1.11.1. Concepto.....	53
2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio	54
2.2.1.12. Medios de prueba.....	55
2.2.1.12.1. Concepto.....	55
2.2.1.12.2. El derecho a probar	56
2.2.1.12.3. Medios probatorios	56
2.2.1.12.4. Medios de prueba en el presente proceso en estudio	57
2.2.1.13. Resoluciones.	58
2.2.1.13.1. Concepto.....	58
2.2.1.13.2. Motivación de resoluciones judiciales.	59
2.2.1.13.3. Aclaración de las resoluciones judiciales.	61
2.2.1.13.4. Corrección de resoluciones judiciales.....	61
2.2.1.14. La sentencia.....	61
2.2.1.14.1. Concepto.....	61
2.2.1.14.2. Estructura.....	62
2.2.1.14.3. Partes de una sentencia.....	62
2.2.1.14.3.1. Parte expositiva.....	62

2.2.1.14.3.2. Parte considerativa.	63
2.2.1.14.3.3. Parte resolutive.....	65
2.2.1.14.4. Sentencias en el expediente judicial en estudio.....	67
2.2.1.15. Medios impugnatorios.	68
2.2.1.15.1. Concepto.....	68
2.2.1.15.2. Clasificación.	70
2.2.1.15.2.1. Los remedios.....	70
2.2.1.15.2.2. Los recursos.....	71
2.2.1.15.2.2.1. La apelación.	71
2.2.1.15.2.2.2. La casación.	72
2.2.1.15.2.2.3. La queja.	72
2.2.1.15.3. El recurso impugnatorio en el presente caso en estudio.	72
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.....	74
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	74
2.2.2.2. Ubicación de indemnización por daños y perjuicios en las ramas del derecho.....	74
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código procesal civil.....	74
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización por daños y perjuicios.....	75
2.2.2.4.1. Indemnización	75
2.2.2.4.1.1. Conceptos.	75
2.2.2.4.1.2. Elementos de la indemnización.	76
2.2.2.4.2. Determinación de daños y perjuicio.	77
2.2.2.4.3. Daño emergente y lucro cesante.	78
2.2.2.4.4. Daños compensatorios y moratorios.	79

2.2.2.5. La responsabilidad civil	80
2.2.2.5.1. Etimología.	80
2.2.2.5.2. Concepto normativo.....	81
2.2.2.5.3. Orígenes de la responsabilidad civil	82
2.2.2.5.4. Funciones de la responsabilidad civil.	88
2.2.2.5.6. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.	88
2.2.2.5.7. Responsabilidad civil contractual.	88
2.2.2.5.8. Responsabilidad civil extracontractual.	88
2.2.2.6. Posición de la responsabilidad civil.....	89
2.2.2.7. La responsabilidad civil contractual.	90
2.2.2.8. La responsabilidad civil extracontractual.....	92
2.2.2.9. Elementos comunes de la responsabilidad contractual y extracontractual. ..	93
2.2.2.10. Indemnización por daños y perjuicios	96
2.3. Marco Conceptual	105
III. Sistema de hipótesis	107
IV. Metodología	108
4.1. Tipo y Nivel de la investigación.....	108
4.1.1. Tipo de investigación	108
4.1.2. Nivel de investigación	109
4.2. Diseño de investigación	110
4.3. Objeto de estudio y variable de estudio	111
4.4. Fuente de recolección de datos.....	111
4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos	111
4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria	111
4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	112
4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático	112

4.6. Matriz de consistencia	113
4.7. Población y muestra.....	116
4.8. Consideraciones éticas	116
4.9. Rigor científico.....	116
V. Resultados.....	118
5.1. Resultados	118
5.2. Análisis de los resultados	155
VI. Conclusiones y recomendaciones	162
6.1. Conclusiones	162
6.2. Recomendaciones	168
Referencias Bibliográficas.....	169
ANEXO 1: Operacionalización de la variable.....	176
ANEXO 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de datos, y determinación de la variable.....	182
ANEXO 3: Declaración de Compromiso Ético	197
ANEXO 4: Sentencias de primera y de segunda instancia.....	198

Índice de gráficos, tablas y cuadros

P.p

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	118
Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	118
Cuadro N° 2. Calidad de la parte expositiva.....	123
Cuadro N° 3. Calidad de la parte expositiva.....	135
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	139
Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	139
Cuadro N° 5. Calidad de la parte expositiva.....	142
Cuadro N° 6. Calidad de la parte expositiva.....	148
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	151
Cuadro N° 7. Calidad de la parte expositiva.....	151
Cuadro N° 8. Calidad la parte expositiva.....	153

I. Introducción

En el presente proyecto de investigación, se tendrá como problema de investigación ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020? Asimismo, cuenta de una justificación basada, en que se necesita jueces, no sólo con vocación de servicio, sino jueces independientes, que impartan una verdadera justicia y produzcan derecho, quedando atrás la antigua doctrina que decía que quien encarna la judicatura debe ser la boca por la que habla la ley, un mero subsumidos de ella, no pudiendo ir más allá de la norma o los principios aplicables, pues si no era así la transgrediría, esa forma de concebir la administración de justicia, ha quedado atrás.

La parte metodológica contiene de un tipo de investigación de enfoque cualitativo; además de un nivel de investigación: exploratoria, descriptiva y de un diseño de investigación: no experimental, retrospectivo y transversal. Además el presente trabajo de investigación contiene un objeto de estudio que son las sentencias de primera y segunda instancia y una variable, que es la calidad de las sentencias primera y segunda instancia del proceso en estudio. La calidad de las sentencias de un proceso judicial, muestra el contexto de su desarrollo inmerso en un tiempo y espacio determinado, pues las sentencias son esenciales para dar cumplimiento a un derecho que ha sido vulnerado o violentado por lo que se acudió al órgano jurisdiccional competente para ser tutelado.

En el ámbito internacional:

Para Aucoin (s.f.) investigó que: En Francia la evolución de los procesos de perfeccionamiento que se relacionan con el papel, la autoridad y la composición de los Consejos Judiciales se revela una preocupación con dos problemas potenciales de consecuencias nefastas para la independencia judicial. Por una parte, las reformas han intentado encarar los peligros de un exceso de influencia del ejecutivo en el nombramiento y disciplina de los jueces. Por otra parte, se han dirigido al potencial conflicto de intereses que puede surgir cuando los miembros de disciplina y nombramiento del poder judicial son supervisados por un Consejo Judiciales cuya composición se encuentra dominada por miembros que provienen exclusivamente de adentro de sus propias filas. Estas reformas del Consejo Judiciales sugieren recomendaciones para los reformadores en otras partes. Primero, para reducir la oportunidad de toda influencia política indebida sobre el poder judicial, el poder de realizar nombramientos para miembros de los consejos judiciales debiera ser compartido por los tres poderes del Estado. Segundo, los consejos de la judicatura debieran retener la mayor parte del poder de nombramiento para todos los puestos judiciales más importantes, y el papel del ejecutivo en este proceso debiera ser secundario. Hacemos además unas cuantas observaciones variadas que merecen ser mencionadas, con relación a la reforma del Consejo Judiciales. Es interesante notar que las reformas propuestas habrían requerido que el poder de nombrar a los miembros del consejo fuera compartido con el presidente de la Corte de Cuentas. Tradicionalmente, el poder

de nombramiento de los miembros de instituciones independientes es compartido por los presidentes del Consejo de Estado, la Corte de Casación y la Corte de Cuentas. También debe notarse que la ley de autorización sirve para limitar la influencia indebida del ejecutivo no sólo en el nombramiento de jueces, sino también sobre su disciplina. Dispone que, cuando el Consejo Judicial actúa como un órgano disciplinario, el ministro de justicia y el presidente de la república deben recusarse. Ello elimina la oportunidad de que los actos disciplinarios estén influenciados por el deseo de castigar a un juez por su falta de lealtad política. Por esta razón, esta medida institucional también debe recomendarse, especialmente en los países que siguen la tradición francesa. Sin embargo, como se notó anteriormente, los franceses han estado preocupados no sólo de la influencia inapropiada del ejecutivo en la postulación y disciplina de los jueces. También se han estado preocupando por las influencias indebidas que pueden resultar de la dominación que ejercen los miembros del poder judicial sobre los Consejos Judiciales.

Según Zuleta (2015) indica que: En España el tiempo de respuesta en los procesos siguen sin reducirse. Y esta actuación insuficiente resulta especialmente llamativa en los asuntos de corrupción, ante la carencia de medios, lo cual está provocando la desconfianza de la ciudadanía hacia nuestro sistema judicial. Nuestros órganos judiciales están desbordados: cerca de la mitad trabajan por encima del 150% de las previsiones institucionales y muchos de ellos se encuentran por encima del 200%, sin que se fije una carga máxima de trabajo. A

pesar de esta preocupante situación, solo se han creado cuatro juzgados en toda la legislatura. Y se han aplicado recortes que han reducido unos presupuestos de Justicia que ya eran insuficientes. Todo ello ha provocado la insólita situación de centenares de jueces en expectativa de destino, recién incorporados a la carrera, y en una situación de precariedad incompatible con el principio de inamovilidad judicial, al no contar con un órgano judicial estable donde ejercer sus funciones. En opinión Guitiérrez, P. (2018, p.78), refiere que la garantía de la igualdad en justicia, no supone en todos los casos una rígida homologación ni impide que el legislador considere diversamente situaciones diferentes, ello en tanto no se establezcan distinciones irrazonables e inspiradas con fines de ilegítima proscripción o indebido privilegio de personas o grupos de personas.

A su vez, la existencia de una diferente regulación normativa o de un trato distinto, derivado de la interpretación-aplicación de la ley, deben ser apreciados a la luz de la finalidad y los efectos de la medida legal adoptada sobre la materia. El establecimiento de una diferenciación jurídica ha de perseguir un resultado jurídico legítimo, a la luz de la moral y los valores del derecho, y la finalidad debe ser concreta, palpable y verificable en sus consecuencias efectivas.

La diferenciación debe sustentarse en una intencionalidad legítima, determinada, concreta y específica, cuyo fin sea la consecución o aseguramiento de un bien o valor constitucional, o de un bien o valor constitucionalmente aceptable, es decir, deberá asentarse en una justificación objetiva y razonable, de acuerdo con certeros juicios de valor generalmente aceptados, es por ello, que no cabe hablar

válidamente de un proceso diferenciador de trato cuando éste se basa en supuestos de hecho o situaciones abiertamente subjetivas.

Cabe precisar que la justificación objetiva guarda relación con la existencia real del supuesto normativo y la razonabilidad acredita un vínculo lógico-axiológico con toda la textura normativa.

A su vez, el Tribunal Constitucional (2016, p. 101) considera, en efecto, que forma parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa el poder disponer de un tiempo razonable y de contar con los medios adecuados para su preparación. Sin embargo, no juzga que tal contenido de derecho de defensa se haya visto lesionado por el hecho de haberse sentenciado al recurrente al día siguiente de haberse concluido el acto del juicio oral.

En el ámbito nacional:

El Informe sobre la administración de justicia en el Perú, preparado por la Comisión de Juristas Internacionales (CJI), indicó que, en lo que se refiere a la independencia del Poder Judicial y los derechos básico del debido proceso, el documento constitucional de 1993 contiene ciertas disposiciones favorables, pero al mismo tiempo otras que menoscaban seriamente la independencia y jurisdicción del Poder Judicial Civil, así como limitan el ejercicio de derechos y garantías esenciales del debido proceso. La comisión, entre otras consideraciones, estimó positivo el fortalecimiento del Consejo Nacional de la Magistratura y, en líneas generales, el catálogo de derechos humanos, pero mostró sería preocupación por la regulación de la jurisdicción militar y por la posibilidad

constitucional de aplicar la pena de muerte, a la vez que lamentaba la desaparición constitucional de una asignación anual obligatoria en el presupuesto nacional para la rama judicial.

La separación de las funciones jurisdiccionales (administrar justicia y resolver conflictos) de aquellas que corresponden al gobierno y administración del Poder Judicial, ha sido una constante asumida en los procesos de reforma judicial de la región andina.

Sin lugar a dudas, el tema de la diferenciación entre funciones administrativas y funciones jurisdiccionales a efectos de dotar de mayor eficiencia y funcionalidad a la labor realizada por jueces y magistrados, es uno de los más importantes de la reciente ola de modernización de la judicatura regional. A tal punto es esto así que, hoy por hoy, puede decirse que tal distinción se ha vuelto ampliamente consensual. En tal sentido, el que la Constitución Peruana de 1993 recoja la distinción entre lo jurisdiccional, de un lado, y lo gubernativo y administrativo, de otro lado, puede ser entendido como parte de un esfuerzo por delimitar mejor los ámbitos en que han de desenvolverse los correspondientes órganos que en la actualidad integran este poder del Estado.

En una reforma de la administración de justicia considerada en forma integral es indispensable estudiar fórmulas de legitimación popular de la autoridad máxima del Poder Judicial (así como de las otras cabezas de los órganos de administración de justicia).

En virtud de estas consideraciones, el profesor Rubio sugiere adoptar un sistema de elección indirecta, pues reputa que ésta es más adecuada para dar la legitimidad electoral a quienes requieren ciertas condiciones especiales para el cargo; en consecuencia, ha de formarse un colegio electoral que está compuesto por representantes del pueblo, que a su vez elige a los magistrados; concluye el estudioso que esta es la fórmula que nos parece adecuada para elegir a los máximos conductores del Poder Judicial, que en realidad serían los conductores de todo el sistema de administración de justicia.

Es encomiable la preocupación por procurar mayores dosis de legitimidad a la judicatura, en particular, en lo que se refiere a su relación con los otros poderes del Estado y a su inserción en el sistema político y social del País.

No obstante, hay que poner de relieve los reparos planteados a la idea tradicional de que el Poder Judicial parece un déficit de legitimación democrática, al no estar vinculados directamente sus miembros con el principio de mayorías, pues en realidad el fundamento de la legitimidad de la judicatura en un Estado de derecho se halla, más bien, en el principio de verdad en el juicio.

Por otro lado en cuanto a los problemas de demora en los procesos judiciales, así como la falta de especialización de algunos operadores de justicia que cometen error al aplicar normativa y eso ocasiona el tardío o dilatación de los procesos judiciales; pues en la falta de motivación de sentencias erradican en la aplicación del correcto funcionamiento del debido proceso.

La igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación como se ha señalado anteriormente, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional.

El tratamiento jurídico de las personas debe ser igual, salvo en lo atinente a la diferencia de sus calidad es accidentales y a la naturaleza de las cosas que las vinculan coexistencialmente.

Para Torre (2014) dice que: El sistema judicial peruano es percibido como uno de las instituciones más corruptas e ineficientes del Perú. Ello es preocupante si se considera que un país desarrollado necesita de instituciones sólidas que hagan sostenible su crecimiento en el largo plazo. Si se compara el sistema judicial peruano con el de los países desarrollados miembros de la OCDE, se advierte que éste es casi 70% más caro para los litigantes en comparación con el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo. Así, los litigantes deben destinar el 35.7% de lo pretendido en un juicio a cubrir los costos de éste en comparación con el promedio de 21.5% en los países desarrollados. Asimismo, para poder ejecutar una sentencia, los litigantes tienen que hacer diez acciones más que en el promedio de los sistemas judiciales de los países del primer mundo, lo que evidencia un sistema judicial más burocrático y lento. A ello se suma el hecho de que en el Perú existe un déficit de jueces en comparación con los países desarrollados. El primer problema es la carga procesal, es decir, la elevada cantidad de casos que deben resolver los jueces. Cada año ingresan al

sistema judicial más de un millón de casos, de acuerdo a cifras del Poder Judicial —en el 2012 ingresaron 1.1 millones, en tanto que en el 2013 ingresaron 1.04 millones—. Sin embargo, sólo alrededor del 90% de estos casos puede ser resuelto, ya que también deben resolverse los casos pendientes de años pasados. Así, año a año se van acumulando y más casos acrecientan la carga procesal.

En el ámbito local:

Nuestra administración de justicia en los diversos albores de nuestro País tiene la misma dificultad y deterioro a través de los años, lo que imposibilita que el correcto funcionamiento de justicia demore, y que a su vez las personas muestren desinterés en sus denuncias y procesos judiciales, además la aplicación de normativas en algunas resoluciones judiciales, dejan que desear por su falta de interés y la mala praxis de algunos órganos jurisdiccionales (Huertas, 2019, p.34). A su vez, nuestra Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2019, p. 123), refiere que hacer investigación implica estudiar la: Calidad de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales”. Por ende, desarrollado estos preámbulos en nuestra presente investigación, se detallará respecto a las instituciones procesales actuadas en nuestro expediente en estudio.

A su vez, la Editorial El Diario Matices, manifestó en su artículo que se debe manifestar que tanto las instituciones públicas del Distrito Judicial de Cañete, actualmente están proporcionando las notificaciones electrónicas o casillas a fin de acelerar los procesos judiciales y tener un correcto funcionamiento de justicia

en nuestro País. Agregando que, la igualdad ante la ley y el concepto de diferenciación como se ha señalado anteriormente, el principio de igualdad no se encuentra reñido con el reconocimiento legal de la diferencia de trato, en tanto ésta se sustente en una base objetiva, razonable, racional y proporcional.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema.

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general.

Objetivos de la investigación

a. General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

b. Específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera

instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Justificación de la investigación

La justificación de la presente investigación respecto al Distrito Judicial de Cañete se afirmó, que para la administración de justicia se necesita de jueces no sólo con vocación de servicio, sino jueces independientes, que impartan una verdadera justicia y produzcan derecho, quedando atrás la antigua doctrina que decía que quien encarne la judicatura debe ser la boca por la que habla la ley, un mero subsumidos de ella, no pudiendo ir más allá de la norma o los principios aplicables, pues si no era así la transgrediría, esa forma de concebir la administración de justicia, ha quedado atrás.

La administración de justicia en nuestra sociedad es un proceso constante, y debe adecuarse siempre a los nuevos fenómenos resultantes de la interacción humana, de los inventos tecnológicos y científicos, que crean nuevos sistemas de conductas, nuevos fenómenos y hechos que regular por el derecho, a fin de mantener el equilibrio y la paz social; evitando un desborde de la norma, y logrando que los conflictos de intereses puedan resolverse en primera instancia en la propia sociedad, y si esto no es posible, resolverse en los fueros o sistemas de administración de justicia de la sociedad. Por ello, el movimiento social, su evolución o retroceso en el progreso de justicia, debe ser medido constantemente, para prevenir que la inclinación sea hacia la delincuencia, y promover que la dirección social sea hacia la solución pacífica de los conflictos de intereses. Máxime, las razones de que es necesario un cambio urgente en la actual administración de justicia no solo en el Perú sino a nivel internacional, es muy necesario tomar los resultados llegados a través de la presente investigación; para que esta información pueda aplicarse en la futuras políticas del gobierno de turno y puedan convertirse en políticas de Estado; sabiendo que la finalidad de este Estado es brindar justicia a sus ciudadanos.

Cabe indicar que las razones expuestas en los párrafos precedentes, es de suma importancia sensibilizar a los jueces, fiscales, secretarios, abogados defensores, abogados litigantes, y toda aquel profesional que se encuentre involucrado en la producción de las resoluciones judiciales, porque no solo pueden estas ser basadas en hechos y normas, si no aplicar las máximas del derecho, que buscan

entregar justicia a los involucrados; para ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: valores, el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; herramientas tecnológicas de acorde a las necesidad de la justicia actual, trato igual a los sujetos del proceso; sueldos justos, personal de apoyo idóneo, etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles, comprensibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica y que no cuentan para acceder a un abogado de calidad, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito, entonces de esta investigación va más allá de obtener un título, es cumplir con un fin social, que es la búsqueda de la mejora de la calidad de las sentencias; de acuerdo al artículo 139; especificado en el inciso 20 de la Constitución Política del Perú. La cual disminuirá los conflictos sociales que surgen en toda sociedad.

II. Revisión de la literatura

2.1. Antecedentes

En la investigación realizada por el abogado Condezo, A. (2018) sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad extracontractual del expediente N° 00568- 2013-0-1201-JM-CI-01, del distrito judicial de Huánuco. 2017; la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Indemnización Por daños y Perjuicios por Responsabilidad Extracontractual según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00568-2013-0-1201-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Huánuco. 2017. Es de tipo, cuantitativo - cualitativo, nivel exploratorio - descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando la técnica de la observación; el análisis de contenido, y una lista de cotejo; validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

En la investigación realizada por el abogado Peralta, R. (2020) sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00852-2013-0-1706-JR-CI-06, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2019, en la cual la investigación tuvo como problema: ¿calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios en el expediente N° 00852-2013-0-1706-JR-CI-06, del distrito judicial de Lambayeque – Chiclayo 2019; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo estudio de caso, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: Muy alta, Muy alta y Muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: Muy alta, Muy alta y Muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango Muy altas y Muy altas, respectivamente. Palabras clave: Calidad; Daños, Perjuicios; Rango y Sentencia.

En la investigación realizada por el abogado Romero, R. (2018) sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 00645-2012-01903-JP-CI-01, del distrito judicial de Loreto Iquitos, en la cual la investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, indemnización por daños y perjuicios según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00645-2012-0-1903-JP-CI-01, del Distrito Judicial de Loreto, 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: La sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, muy baja y alta; y de la sentencia de segunda instancia: baja, muy baja y mediana. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango mediana y baja, respectivamente. La investigación de Carvalho (2015) señala que: En España titulada: Justicia Correctiva y Derecho de Daños, Tesis Doctoral de La Universidad de León, concluyó que: 1. Cuando tratamos del fundamento del derecho de la responsabilidad civil extracontractual estamos buscando el criterio que permita dar cuenta de su autonomía como parte o rama de lo jurídico, justificar o criticar

los principios que orientan las regulaciones en este campo, explicar las relaciones y diferencias con otras materias jurídicas y entender los modos de interacción posible con otros ámbitos de la regulación y la vida social. En la teoría general y la filosofía del derecho del daño extracontractual son dos las grandes orientaciones en las que podemos encuadrar las doctrinas concurrentes. Una es aquella que cree que esta rama del derecho tiene su sentido y razón de ser en una concreta y específica pauta de justicia. En los más importantes autores que a este grupo pueden ser adscritos, dicha pauta suele ser la justicia correctiva. Con los esquemas o estructuras constitutivas de la justicia correctiva, la relación que se establece entre dañado y dañador con motivo del daño fuerza racionalmente a que sean los elementos y peculiaridades de dicha relación los que determinen el tipo de tratamiento del daño. Esa relación es bilateral y, por tanto, la solución para el daño no puede dejar de ser bilateral; es decir, es la configuración anterior de la relación entre esos dos sujetos lo que se ha alterado cuando ha habido un daño de los que debe tomar en consideración el derecho de la responsabilidad extracontractual, y aquello a lo que tal daño razonablemente fuerza es a la recomposición de esa situación anterior entre esos concretos sujetos y en la forma que sea materialmente posible. Que la relación bilateral sea lo que la justicia correctiva toma en consideración implica que no cuenta la situación relativa de cada uno de esos sujetos en el conjunto social, aspecto que ya no pertenecería al punto de vista de la justicia correctiva, sino al de la justicia distributiva, si de parámetros de justicia hablamos. La otra gran orientación dentro de la

fundamentación del derecho de daños es la que corresponde a las doctrinas que a menudo se denominan instrumentalistas. Su característica principal está en que no se atienen a esa idea básica de bilateralidad. El daño que importa para el derecho de la responsabilidad extracontractual sigue siendo el que un sujeto provoca a otro. En eso y nada más que en eso queda, para las corrientes instrumentalistas, lo peculiar del derecho de daños, su elemento constitutivo. De ahí que del derecho de daños no formen parte los daños o perjuicios derivados de eventos naturales o de desgracias o accidentes que a uno le pueden suceder sin que se deban a la acción u omisión de otro, de la que otro sea relevantemente responsable. Lo específico de las corrientes instrumentalistas viene por el lado de las soluciones para el daño que un sujeto padece así, de resultas de la conducta relevante de otro. Esto puede conllevar dos consecuencias, a menudo combinadas: - Que no tenga por qué ser el agente dañador el que cargue con la solución del daño para el dañado, con los costes del daño, si en términos de costes se quiere expresar la situación.

Por las razones que se quieran, puede haber un sujeto mejor situado a efectos de reparación, de asunción de esos costes y de compensación para el perjudicado. - Que, a la hora de ver quién, cómo y en qué medida se ha de reparar o compensar el daño, o bien se considere de modo relevante o decisivo la situación relativa de los sujetos en el contexto social global, o bien que la medida reparadora y su forma o valor se haga depender de algún objetivo social independiente de esa situación contextual de los sujetos. La primera de esas dos alternativas conduce a

la relación entre derecho de la responsabilidad extracontractual y justicia distributiva. Baste en este instante señalar que la bilateralidad aquí se rompe al tener en cuenta ya no meramente la relación entre dañador y dañado, sino la situación específica de cada uno respecto del conjunto social, respecto de los demás ciudadanos y a tenor de alguna pauta de distribución colectiva. Así, al determinar cuándo y cuánto se ha de reparar el daño, cuenta ya no únicamente lo que uno tenía por relación al otro, antes del evento dañoso y después del daño, sino también cómo estaba y cómo queda cada uno respecto de todos los demás o del conjunto social. Sobre el papel cabe, por ejemplo, que, bajo ese prisma global o distributivo, la situación de dañador y dañado fuera menos justa antes de la acción dañosa del primero y más justa después del daño. (...). El estudio de Sáenz (2010) nos comenta que: En Guatemala titulada: La Necesidad de Regular La Responsabilidad Precontractual en la Legislación Guatemalteca, Tesis de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; concluye que: 1. En el derecho civil guatemalteco no existen normas que regulen lo referente a las actuaciones de las partes, previas a la celebración del contrato, como son los tratos o negociaciones preliminares y tampoco está regulada la obligación de actuar de buena fe para las partes antes de celebrar el contrato. 2. En virtud de no haber una norma que regule la responsabilidad precontractual, ni las formas como ésta se produce, no es posible demandar y reclamar por el daño cierto, real y efectivo (patrimonial y/o extrapatrimonial) que se ocasiona durante la etapa de las negociaciones previas. 3. Los jueces

encargados de impartir justicia y hacer cumplir la ley, tienen limitación para entrar a conocer demandas para demandar daños y perjuicios por responsabilidad civil precontractual debido a la no regulación de la misma dentro de la legislación guatemalteca vigente. 4. En la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala no imparten cátedra sobre responsabilidad civil precontractual, dentro del curso de derecho de obligaciones, porque actualmente no se encuentra legislado ese tema, y por lo tanto no es objeto de estudio. La responsabilidad precontractual no está difundida a nivel judicial en el medio, debido a que hasta el momento no hay nada regulado al respecto, además de no ser objeto de estudio dentro de los cursos para la formación de la carrera de abogado y notario, a pesar de estar regulado en otros países desde hace mucho tiempo.

La Investigación de Ojeda (s.f.) señala que: En el Perú titulada: Responsabilidad Civil Extracontractual de Los Jueces y del Estado, de la Escuela de Graduados de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Concluye que: 1. La responsabilidad civil debe ser tratada de manera diferenciada, considerando sus dos fuentes: la contractual y la extracontractual. Por lo tanto, se descartan las teorías monistas de la responsabilidad civil. 2. El sustento de la responsabilidad contractual es la lesión al *id quod interest* del acreedor, es decir, a la pérdida sufrida o a la ganancia dejada de obtener debido al incumplimiento de la prestación a que se compromete el deudor, derivada de una relación obligatoria pre constituida. El deudor sólo será eximido de responder por el incumplimiento de la misma, si es

que acredita que pese a haber demostrado diligencia en su accionar, diligencia que además involucra el deber de protección hacia la prestación, ha sobrevenido la imposibilidad objetiva de ejecución, por causa no imputable a su conducta. 3. El sustento fundamental de la responsabilidad extracontractual está en la verificación de un hecho dañoso en la esfera del perjudicado, al margen de la secundaria consideración respecto a la ilicitud del hecho. Todo daño es resarcible, aun el no patrimonial, en la medida en que sea resultado de un ataque a un interés que ante el Derecho deba juzgarse digno de protección. 4. La doctrina moderna distingue, en razón de su importancia, la figura del negocio jurídico, como un supra concepto que abarca todos los actos de autonomía privada relevantes para el Derecho como tales, de la del contrato, que representa sólo una especie del género negocio: el acto bilateral o plurilateral con contenido patrimonial. 5. En toda relación contractual, el iter negocial comprende tres etapas: la generación, la perfección y la consumación. 6. La etapa previa a la celebración en si misma del contrato es importante, no sólo por la responsabilidad que se genera a partir de que se inician las tratativas, sino que ellas servirán, eventualmente, para la final interpretación de lo que fue querido por las partes. 7. Los tratos preliminares son los actos que se llevan a cabo con el fin de elaborar, discutir y concertar el contrato. Pueden consistir en conductas, conversaciones, negociaciones, manifestaciones escritas, redacción de proyectos, minutas o borradores, que no constituyen per se ningún acto jurídico en sentido estricto, pues de ellos no derivan efectos jurídicos de manera inmediata, pero son relevantes por su

trascendencia en orden a la formación de la voluntad contractual y en orden a la interpretación del contrato. 8. La segunda etapa del iter negocial o contractual, es el perfeccionamiento, donde el contrato, ya concluido, produce sus efectos (es eficaz), o sea crea (regula, modifica o extingue) una relación jurídica obligacional. Esta etapa comprende desde la declaración de la oferta por el oferente hasta el conocimiento por éste de la aceptación del destinatario de la oferta, que da lugar a la celebración del contrato, incluyéndose en la etapa las posibilidades de retractación de la oferta, la contraoferta y la retractación de la aceptación. 9. La etapa de la consumación es la última en la vida de un contrato. Comprende el período de cumplimiento del fin para el cual el contrato ha sido celebrado o, lo que es lo mismo, la realización o efectividad. A esta etapa también puede llamársele de ejecución. 10. La oferta propiamente dicha, no (necesariamente) se presenta de manera aislada, sino que previamente a ella, las partes tratantes ya han tenido un roce, un contacto negocial en el que se han desarrollado elementos propios de dichas tratativas, sin que ellas se constituyan en la oferta formal y definitiva. Esta es una etapa independiente, que si bien no genera los efectos que el Derecho asigna a la oferta, como figura autónoma, se da con un pleno desarrollo de la autonomía de la voluntad de las partes, con pleno conocimiento de sus consecuencias y son generadoras de sus propios efectos.

2.2. Marco Teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. La jurisdicción.

2.2.1.1.1. Conceptos.

Se entiende por jurisdicción a los límites territoriales que corresponde a cada Distrito Judicial, dependiendo de su vía procedimental. Constitución peruana trata de la jurisdicción en los artículos 138° y 139° incisos 1 y 2. Es necesario remarcar que no se trata de una facultad sino de un mandato, de una obligación, y que la norma constitucional establece que esta preferencia se aplica a toda clase de procesos (Monroy, J. 2004, p. 45).

Sobre este contenido se puede precisar que: El poder-deber atribuido a determinados órganos del Estado para redefinir los conflictos, en forma exclusiva y definitiva, poder que tiene como límite el saber, que emerge de un debido proceso a través de órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, creando normas individuales.

Parecería innecesaria esta norma constitucional (que consagra lo que la doctrina denomina el control difuso), es aplicable en todos los casos en que debe resolverse un caso concreto; pero es justificable la inclusión de esta norma porque la tradición judicial de nuestro país se ha orientado a no aplicar las normas constitucionales que pueden ser incómodas.

El artículo 51° contiene una disposición genérica y la segunda parte del artículo 138° una obligación específica, los tres conceptos que conforman la clásica trípole del sistema procesal contemporáneo son la jurisdicción, acción y proceso. En realidad, estos tres conceptos están co-implicados, no es posible su comprensión conceptual de manera unilateral. Sólo para efectos didácticos el concepto jurisdicción; es previo a las nociones de acción y proceso. Se trata de considerar el proceso desde la perspectiva del órgano jurisdiccional; en efecto, la jurisdicción como un prius al concepto de acción y del proceso, permite comprender el contenido de los conceptos de la acción y proceso. Sólo sobre esta base es posible estructurar los contenidos del concepto de jurisdicción y proponer una definición que, por los menos comprenda lo siguiente: Dado que está prohibida la justicia por mano propia, se atribuye al Estado el poder-deber de impartir justicia para redefinir el conflicto; en efecto, esta atribución está vinculada directamente a dos características centrales de la jurisdicción: la imparcialidad e imparcialidad del órgano jurisdiccional. Esta atribución toma el nombre jurisdicción.

En efecto, el Estado, a través de una autoridad imparcial e imparcial, con atribuciones ejercidas dentro de un proceso, crea normas jurídicas individuales, que tienen la característica, de ser irrevisables por otras autoridades estatales. La creación de una norma individual no sólo está referida a las decisiones de fondo, sino también a la atribución de sentido, en situaciones procesales específicas, a los dispositivos procesales.

En definitiva, la creación de normas individuales no supone, en forma alguna, asumir una función legislativa; todo lo contrario, se trata de ajustar al caso concreto las fórmulas normativas que por su naturaleza son generales y abstractas, verificándose, en cada caso, una dinámica dialéctica entre la generalidad y abstracción de las fórmulas normativas y la concreción del conflicto.

2.2.1.1.2. Potestades de la jurisdicción.

Los poderes se proyectan desde el órgano jurisdiccional hacia los justiciables e incluso a los terceros. Esas potestades son:

a) Potestad de decisión: Decidir un conflicto no necesariamente supone solucionarlo sino, la más de las veces, sólo redefinirlo. Esta decisión supone una actividad aplicativa del derecho creando norma individual para el conflicto. Pero este poder de decisión está limitado por el saber; en efecto, el límite al decisionismo judicial, es precisamente la cognición del proceso, que presupone una pretensión punitiva y la actividad probatoria que se desarrolla para verificar los fundamentos de la pretensión.

b) Potestad de imperio: Los órganos jurisdiccionales tienen la dirección del proceso, que centralmente suponen ordenar el contradictorio metodológico, esencia del proceso, para ello deben orientar su actividad de dirección a la optimización de los principios procesales y procedimentales, utilizando su poder de imperio para cumplir su objeto. En la coyuntura de la reforma es importante destacar este poder, dado que la difundida idea del juez neutral y aséptico no se

corresponde con un concepto euro continental de jurisdicción.

No se debe confundir el ejercicio de este poder de imperio con la metodología inquisitiva de obtención de información para decidir, en efecto, el poder del imperio es para la materialización de los principios procesales y procedimentales dado que los fundamentos de la imputación y la información fáctica siempre será carga de las partes procesales.

c) Poder de documentación: Está referido a la atribución para documentar los actos procesales; el debate sobre la forma de documentación, registro de audio o registro por actas ha sido sobredimensionado con posturas incomprensiblemente irreconciliables; empero, presenta algunos que morigeran el actual debate. Este poder se corresponde con los principios procedimentales de oralidad y escrituraria.

d) Poder de ejecución: Es el poder que tiene el juez para hacer cumplir, aún por la fuerza. En efecto, se ejercita a través de los procedimientos de ejecución de sentencias; su finalidad consiste en realizar en sus propios términos.

2.2.1.1.2. La jurisdicción en nuestra legislación.

En nuestra legislación se define a la jurisdicción como:

a) Primera definición : Poder-Deber. Este enfoque es estatal que genera o fundamenta el derecho a la acción y explicita una de las formas de las relaciones entre Estado e individuo. A su vez, este concepto permite comprender la noción del proceso como relación jurídica y explícita mejor el Poder del juzgar diferenciándolo del deber de decidir el conflicto.

b) Segunda definición: Poder-Saber. Sin embargo, es de mucha trascendencia adicionar al concepto poder-deber, el par conceptual saber-deber, dado que, como luego veremos, una de las fuentes: de legitimidad de la jurisdicción es precisamente el saber. El poder-deber tiene como presupuesto el saber (carácter cognitivo) del proceso, que limita el divisionismo del poder. En efecto, se presenta la siguiente correlación: a mayor saber, menor poder; y a menor saber mayor poder. Un proceso fuertemente cognitivo reduce la arbitrariedad judicial, en tanto que un proceso enervado cognitivamente incrementa la arbitrariedad judicial.

La única forma de contener la facultad decisoria del poder punitivo es oponiendo conocimiento limitante del poder; en efecto, una de las fuentes de legitimidad de la jurisdicción será el que las decisiones judiciales no pueden exceder las razones cognitivas que deriven del debate de una imputación concreta y la producción de prueba en el proceso.

2.2.1.1.3. La jurisdicción en el presente estudio.

La jurisdicción en estudio, corresponde al Distrito de Cañete, ya que la parte demandante y demandada radica en la zona.

2.2.1.2. La competencia.

2.2.1.2.1. Conceptualización.

Los órganos jerárquicos tienen competencia originaria para conocer en primera instancia de determinados asuntos. Sin embargo, las partes pueden pactar la posibilidad de determinada circunscripción territorial o también esta competencia puede establecerse cuando el demandante interpone la demanda en lugar distinto al que determina.

Los demás elementos, es decir, la cuantía, la materia, el turno y la función, son elementos imperativos, es decir, que deben cumplirse necesariamente.

Por ejemplo: Si un bien tiene un determinado valor en el momento en que se interpone la demanda y este valor varía con posterioridad, ya sea aumentando o disminuyendo. El Tribunal Constitucional conoce los conflictos que se susciten sobre las competencias y atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.

2.2.1.2.2. Reglas de la competencia.

La competencia tiene como supuesto, el principio de pluralidad de juzgados o tribunales dentro de un territorio jurisdiccional. Así, las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el juzgado o tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los límites

dentro de los cuales se ejerce tal facultad, o, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia. Mientras los elementos de la jurisdicción están fijados, en la ley, prescindiendo del caso concreto, la competencia se determina en relación a cada caso concreto. La competencia de los tribunales se determina por la materia, la cuantía, el grado y el territorio.

2.2.1.2.3. Competencia por materia.

Es el criterio que se instaura en virtud a la naturaleza jurídica del conflicto objeto del litigio o por razón de la naturaleza de la causa, o sea de las cuestiones jurídicas que constituyen la materia litigiosa del proceso o es la que se atribuye según las diversas ramas del derecho sustantivo; o bien es la naturaleza jurídica del asunto litigioso.

2.2.1.2. 4. Competencia por territorio.

Es el lugar físico donde se encuentran los sujetos u objeto de la controversia o donde se produjo el hecho que motiva el juicio. Entendido desde la óptica jurídica, el concepto de territorio no se restringe a la costra terrestre, sino que abarca el subsuelo, la superficie terrestre, una columna del espacio aéreo hasta los límites que los recientes descubrimientos astronáuticos recomienden. Por otro lado, en planos internacionales se comprenden otras instituciones como el mar jurisdiccional, la plataforma continental, el zócalo submarino, etcétera amén denominado principio de extraterritorialidad por el que el territorio se extiende al espacio que ocupan las embajadas, legaciones, ubicadas en el extranjero; así como el de naves y aeronaves nacionales. Además de este ámbito espacial, en

cuya esfera de acción pueden producirse los actos y sus efectos jurídicos, debe tomarse en cuenta el problema que plantea el ángulo de distribución territorial de la competencia entre los diversos órganos judiciales; otros principios jurídico-políticos influyen sobre la división territorial de la competencia, como ocurre en nuestro país donde existe una organización constitucional que establece autoridades y normas de carácter federal y estatal, así como la creación, en algunos sectores como el fiscal de nuevos tribunales regionales.

2.2.1.2.5. Competencia por cuantía.

Es el valor jurídico o económico de la relación u objeto litigioso. Aunque se ha dado lugar a una cadena de polémicas, en que se discute si deben plantearse distingos en torno al monto pecuniario de los litigios a ventilarse; y así se habla de justicia para pobres y de justicia para ricos; hace varios años que la competencia se determina también por este punto de vista del valor económico. En ese sentido tanto en el orden local, como en el federal se regula por las Leyes Orgánicas del Poder Judicial esta distribución para el conocimiento de los pleitos de mayor o menor quantum. Naturalmente hay problemas que no tienen traducción monetaria, en los que concretamente, el legislador tiene que definir y ordenar cuál es el juzgado o tribunal competente para componerlas.

2.2.1.2.6. Competencia por grado.

Este vocablo en su acepción jurídica se refiere a la instancia o grado jurisdiccional, atendida la estructura jerárquica de los sistemas judiciales, en que puede ser conocido un asunto. Puede ser en única, primera o segunda instancia,

también significa cada una de las instancias que puede tener un juicio o bien el número de juzgamientos de un litigio. También se hace referencia al grado de jurisdicción como el lugar que ocupa un órgano jurisdiccional en el orden jerárquico de la Administración de Justicia o sea se emplea la palabra grado como sinónimo de instancia. Aplicando estos factores a una controversia, es posible determinar qué tribunal es competente para ella, es decir, le corresponde resolver dicho asunto. La ley le otorga al juzgador, para ejercer la jurisdicción en determinado tipo de litigios o conflictos. El juzgador, por el solo hecho de serlo, es titular de la función jurisdiccional, pero no la puede ejercer en cualquier tipo de litigio, sino sólo en aquellos para los que está facultado por ley; de ahí que se diga en los que es competente (Couture, 2002, p, 54).

La competencia es la aptitud o capacidad del juez para ejercer función jurisdiccional en un determinado caso concreto; constituye uno de los presupuestos procesales esenciales que le dan plena validez al proceso; la disimilitud de la competencia frente a la jurisdicción está básicamente en el caso concreto, tanto que se dice que la competencia es la medida de la jurisdicción o que la competencia es el contenido de la jurisdicción. (Echandia, 1984, p. 45)

En el Perú, la competencia de los órganos jurisdiccionales se rige por el Principio de Legalidad, está prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás ordenamientos de carácter procesal. (L.O.P.J., 2019, p. 16)

La competencia, entonces, es una categoría jurídica, que en la praxis viene a ser el reparto de la facultad de administrar justicia, o mejor dicho es la dosificación

de la jurisdicción, está predeterminada por la Ley, y se constituye en un mecanismo garante de los derechos del justiciable, quienes mucho antes de iniciar un proceso judicial conocen el órgano jurisdiccional ante quien formularán la protección de una pretensión. Noción de competencia.

Las reglas de competencia tienen por finalidad establecer a qué juez, entre los muchos que existen, le debe ser propuesta una litis.

Por ello, la necesidad del instituto de la competencia puede ser expresada en las siguientes palabras: Si fuera factible pensar, aunque fuera imaginativamente, acerca de la posibilidad de que existiera un solo juez, no se daría el problema a exponer ahora, puesto que jurisdicción y competencia se identificarían. Pero como ello no es posible, se hace preciso que se determinen los ámbitos dentro de los cuales puede ser ejercida válidamente, por esos varios jueces, la función jurisdiccional. Por ello, definimos a la competencia como la aptitud que tiene un juez para ejercer válidamente la función jurisdiccional. De esta forma, la competencia es un presupuesto de validez de la relación jurídica procesal. Como lógica consecuencia de lo anterior, todo acto realizado por un juez incompetente será nulo. Fundamento constitucional de la competencia. Las reglas que rigen la competencia actúan la garantía constitucional del Juez natural , entendida ésta como el derecho que tienen las partes a que el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica sean resueltos por un tercero imparcial e independiente predeterminado por ley ; derecho que, además, integra el contenido del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva. Esa predeterminación legal que forma parte del

contenido de la garantía al Juez natural se expresa y actúa a través de la competencia. En efecto, el solo reconocimiento del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva como derecho fundamental y la trascendencia del mismo en el funcionamiento de un sistema democrático hacen preciso el establecimiento legal del Juez ante quien dicho derecho sea ejercido. De esta forma, la tutela pretendida por el actor frente al demandado ha de ser concedida por los jueces y tribunales y, también ante éstos, han de tener las partes su oportunidad de defensa. Por ello, se requiere una precisa regulación legal de la competencia; pues solamente si está fijado antes de cada procedimiento con base en regulaciones abstractas, qué tribunal y qué juez es competente, se puede enfrentar el peligro de decisiones arbitrarias. Un firme régimen de competencia crea seguridad jurídica. El demandante sabe, a qué juzgado se puede o debe dirigir con su demanda. El demandado en todo caso se puede preparar, en qué lugar eventualmente debe contar con demandas.

2.2.1.2.7. Criterios para determinar la competencia en materia civil.

Según nuestro Código Procesal Civil: La competencia se determina por la situación de los hechos existentes al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley, disponga expresamente lo contrario (Decreto Legislativo N° 768, 1993, Art. 8°). Por su parte Zumaeta (2009, p. 45) invocando a la doctrina infiere que se admite la clasificación de la competencia en Absoluta y Relativa. La competencia absoluta, es la improrrogable cuando se

señala a un juez como el único que puede conocer un caso determinado la competencia por la materia, por cuantía, por grado y jerarquía y el turno, son competencias absolutas, no pueden prorrogarse. En cambio la competencia relativa, es la que se puede prorrogar, a pesar de haberse fijado y determinado por razón de territorio un juez respectivo. En el mismo sentido Carrión (2000, p. 45) señala, que la competencia es regulada de diversa manera, recurriendo a variados criterios en distintas legislaciones de acuerdo a la organización judicial correspondiente. En otras palabras, hay Jueces competentes en determinados asuntos que no son competentes en otros. Como señala precedentemente, la competencia es el elemento para distribuir los asuntos justiciables entre los distintos Jueces, para lo cual se recurre a una serie de criterios. a) La competencia por razón de la materia. Según el Art. 9º del Código Procesal Civil la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. Es decir, se toma en consideración la naturaleza del derecho subjetivo hecho valer con la demanda, que constituye la pretensión, y la normatividad aplicable al caso concreto. La división de la competencia por la materia, como sostiene Carnelutti, es por el modo de ser litigio, es decir, de acuerdo con la relación de derecho material que da lugar a la causa. Según esto y por motivos contingentes se crean determinados tribunales a quienes se les atribuye, exclusivamente, la posibilidad de conocer de ellos y decidirlos. En la legislación procesal civil peruana la competencia está definida en el artículo 9, que dice: La competencia por razón de la materia se

determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan. (Carnelutti, 1973, p. 80). b) La competencia por razón de territorio.

Como señala Zumaeta: Se determina por el domicilio de la persona demandada.

Es juez competente por territorio del lugar donde reside el demandado. Si domicilio en varios lugares, puede ser demandado en cualquiera de ellos. Si el demandado no tiene domicilio fijo, es juez competente en el lugar donde se le encuentre. Si el demandado domicilia en el extranjero, es juez competente el último domicilio que tuvo en el país. Este tipo de competencia tiene en consideración el territorio donde se ejerce la función jurisdiccional o donde se encuentra el domicilio de la persona demandada o donde está ubicada la cosa o donde se ha producido un hecho o un evento. La competencia por razón del territorio se refiere al ámbito territorial donde va a ejercer su función jurisdiccional el titular de la decisión. La atribución a los jueces para el conocimiento de determinados litigios de una circunscripción territorial es la razón de ser de este tipo de competencia

2.2.1.2.8. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

En la presente investigación del expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, la competencia será ante Juez del Juzgado Especializado en lo civil, por tratarse de Indemnización por daños y perjuicios.

2.2.1.3. Derecho de acción.

2.2.1.3.1. Concepto.

A su vez, el derecho de acción es autónomo, público, abstracto y no tiene condiciones, y el Tribunal Constitucional considera necesario señalar que el Ministerio Público es el titular del ejercicio público de la acción, asumiendo la conducción de la investigación desde su inicio, para lo cual, previo estudio de los hechos, determinará si la conducta es delictuosa; es decir, si hay razones atendibles sobre la comisión de hechos constitutivos de un hecho.

Finalmente, cuando se ejerce el derecho de acción es comúnmente solicitar un derecho que se corresponda, debidamente fundamentado y argumentado (Vásquez, 2014, p. 123).

No obstante, la corrección de este concepto, estimados que, para efectos de un mejor explicitación del concepto de acción en el proceso, es bastante aceptable por su operatividad el concepto que nos presenta Faire es: el derecho a la acción es aquel en cuyo mérito cualquier persona puede demandar a cualquier otra por cualquier concepto y cualquiera fuera la cuota de razón que le asiste.

2.2.1.3.2. Acción en el presente caso en estudio.

Que, de fojas cuarenta y nueve al cincuenta y seis, se apersona a la instancia F. L. P. de O. incoando demanda sobre Indemnización por Daños contra J. A. A. de L.; a setenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por Daños proveniente del accidente de tránsito en agravio de quien fuera su hijo L. J. O. P. (Expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01)

2.2.1.4. La pretensión.

2.2.1.4.1. Concepto.

Se entiende por pretensión a aquella finalidad que pide para interponer en una demanda, es así que es un requisito principal para la formalidad de la misma, según lo estipulado por ley.

Es necesario precisar que con la acusación escrita con la que se formaliza, en toda su plenitud, la pretensión, al igual que el escrito de la demanda en el proceso civil; en efecto, la acción ya se ejerció con la formalización de la investigación preparatoria dado que la construcción de la pretensión punitiva se da de manera progresiva, provisional y escalonada.

Es en el proceso, donde se encuentran problemas de implicancia práctica, vinculados en efecto, se ha pretendido considerar que con la postulación de la pretensión punitiva en la acusación recién se estaría ejercitando el derecho a la acción.

La elucidación del problema obliga a revisar principios centrales que constituyen los ejes sobre los que girarán las razones que permitan llegar a conclusiones válidas, es indiscutible que el principio dispositivo, propio del proceso civil, sólo irradia la actividad procesal en los conflictos interprivatos, también es indiscutible, desde una perspectiva constitucional, que el principio de obligatoriedad se encuentra consagrado constitucionalmente. Armenda, T. (2018, p. 90)

2.2.1.4.2. La pretensión en la presente investigación.

Presentándose una pretensión principal, la cual es Indemnización por daños y perjuicios, en el expediente judicial N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01.

2.2.1.5. El proceso.

2.2.1.5.1. Conceptualización.

Hablar de proceso en derecho, es aquella terminación procedimental en que recae un proceso judicial, en nuestra normativa tenemos diversas vías en la que presenta la demanda judicial, como; laboral, penal, civil, etc.

Armenda, T. (2018, p. 90) afirma que componiendo el conflicto de intereses mediante el derecho y que la finalidad específica del proceso voluntario o no contencioso es la prevención de la litis, porque el juez interviene para constituir un efecto jurídico que sin dicha intervención no sé, produce.

Como se aprecia, tiene por finalidad resolver la Litis, es decir, un conflicto intersubjetivo de intereses; agregando la aclaración que formula Niceto Alcalá Zamora y Castillo (2016, p. 23), en el sentido que tanto la pretensión como la resistencia, para que den origen al litigio, deben tener significación o relevancia jurídica, ya que como sostiene dicho autor.

Al hablar de Derecho Procesal diremos que, como lo explica Carrión Lugo, es una ciencia jurídica, la cual tiene por objetivo, el estudio del Proceso en si mediante el cual el Estado en ejercicio de su función jurisdiccional, pone fin a los conflictos intersubjetivos de intereses de orden jurídico o aclara las incertidumbres jurídicas las cuales dependen de su decisión.

2.2.1.5.2. El proceso en nuestra legislación.

Las teorías publicitas definían: El proceso como situación jurídica, pues el proceso genera cargas procesales a las partes y el deber de administrar justicia, debido a que los vínculos jurídicos que nacen del proceso.

Es así que, Tenemos que el Código Procesal Civil en sus secciones V y VI, clasifica a los procesos en contenciosos y no contenciosos, es por ello que dentro de los contenciosos tenemos a los siguientes:

- Proceso de Conocimiento.
- Proceso Abreviado.
- Proceso Sumarísimo.
- Proceso único de ejecución.
- Proceso Cautelar.

2.2.1.5.3. El proceso en la materia en estudio.

La vía procedimental tramitada en el expediente judicial es el proceso abreviado.
(Expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01)

2.2.1.6. El proceso abreviado.

2.2.1.6.1. Concepto.

Se caracteriza según Zavaleta, W. (2010) como aquel proceso que se tramita ante el Juez de Paz Letrado o Juez Civil Especializado, según la cuantía, para conflictos de intereses específicamente determinados por la ley y para aquellos que oscilan entre 100 a 1000 unidades de referencia procesal, con el mismo trámite del proceso de conocimiento, pero con reducción de plazos y

concentración de actos procesales. Por otro lado Gutiérrez, P. (2018, p 102) lo conceptúa como un proceso declarativo pero con un trámite breve los lineamientos son iguales a los del proceso ordinario, pero los términos son más cortos y no existe recurso extraordinario de casación.

2.2.1.6.2. Tramite procedimental en el proceso abreviado.

Al admitir la demanda, el Ad quo correrá traslado a la parte demandada el plazo de cinco días a fin de que presente su contestación, y luego emitir pronunciamiento, respecto a la demanda interpuesta.

Posteriormente, al considerarse afectada, cualquiera de las partes procesales con el pronunciamiento del Ad quo, podrán interponer recurso impugnatorio en el plazo establecido.

2.2.1.6.3. Proceso abreviado en la presente investigación

Por tratarse de temas de Indemnización por Daños y perjuicios, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, la vía procedimental es el proceso abreviado.

2.2.1.7. Demanda y su contestación

2.2.1.7.1. Concepto

Se tiene según Alzamora, M. (2016, p. 66) que la demanda es la expresión clara, precisa y contundente de ejercer el derecho a la acción, por ende, la parte demandante solicitará detalladamente el ejercicio de la acción exponiendo sus fundamentos facticos de los hechos, así como la fundamentación jurídica.

Asimismo, a fin de determinar si se está ante una duplicidad de petitorios, se requiere efectuar un análisis de la estructura interna de la pretensión procesal, esta estructura interna de la pretensión procesal.

La facultad para contestar demandas solo urge con el emplazamiento a quien ha sido dirigida la demanda. No puede ejercitarse la facultad para contestar demandas, si previamente no se ha producido el emplazamiento al demandado, de lo que se colige sin duda alguna que una y otras facultades son distintas, mediando entre ellas una especie de relación lógica de fuente a derecho. Por lo que, si se atenta contra el derecho de defensa cuando no se produce un emplazamiento (Cas N° 1487-200-Piura, El Peruano, 30-01-2001, p. 6809).

2.2.1.7.2 Demanda, contestación y su regulación

Se tiene previsto en nuestra legislación en los artículos 424 y siguientes, respecto a los requisitos de la demanda, así como su admisibilidad; sin embargo, en la contestación se tiene estipulado en los artículos 442 y 445.

2.2.1.7.3. Requisitos de la demanda y su contestación.

Armenta, T. (2018, p. 44) indica que debe contener: Para los efectos de notificación en ese proceso. Puede ser el que corresponde al estudio o la casilla del abogado, los datos de identidad pueden ser la edad, nacionalidad, estado civil, ocupación o profesión, así como los establecidos en el artículo 424° y 425° de nuestro Código vigente.

A su vez, en la el A quo al correr traslado al parte demandado se tiene que:

a) Consignar como respuestas, respecto a los hechos señalados en la demanda.

b) Adjuntar medios de pruebas que acrediten y aseveren su contestación.

c) Abonar las tasas judiciales y adjuntarlo en el escrito de contestación.

2.2.1.7.4. Fundamentos de la demanda en el presente caso en estudio.

Que, del tenor de la demanda, se tiene que la demandante alega: a) Que, es madre de L. J. O. P., quien el día trece de setiembre del dos mil uno, falleció en circunstancias que se disponía a tomar un vehículo con destino a la Ciudad de Imperial, a la altura del kilómetro ochenta y nueve punto cinco de la Carretera Panamericana Sur – Sector Bujama en el Distrito de Mala, siendo arrollado por el vehículo de placa de rodaje número GO- dos mil setecientos ochenta y nueve, marca Subaru conducido por su propietario J. A. A. de L.; b) Que, la muerte de su hijo fue inmediata, produciéndose el cercenamiento de su pierna derecha; c) Que, como resultado de la investigación policial, resultó que el conductor maneje a una velocidad constantemente acelerada, no razonable ni prudente para el momento y lugar, que le impidió realizar alguna maniobra para evitar el accidente, pues, en el lugar del evento no se apreció ninguna huella de frenada; y al contrario el vehículo resultó con él para choque abollado, parabrisas totalmente trizado y el capot abollado; d) Que, a raíz del accidente se le procesó penalmente por ante el Tercer Juzgado Penal de Cañete, quien le impuso una sanción de dos años de pena privativa de libertad, y solo dos mil nuevos soles como reparación civil; e) Que, su hijo, se había forjado con su esfuerzo y el de la demandante una carrera profesional, logrando licenciarse en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, en el área de educación física y deportes; y

antes había culminado satisfactoriamente sus estudios de Agropecuaria y Zootecnia en el Instituto Superior de Educación Profesional de Cañete; además de su constante participación en seminario y cursos intensivos, que hacía de él un profesional competitivo; es más logró un nombramiento como docente en mérito a un concurso en el año dos mil uno, obteniendo el puntaje de veintinueve puntos tres, asignándosele el cargo de profesor de aula del Centro Educativo número veintiún mil quince, todo lo cual puede reflejar el daño moral que le ha producido a su progenitora (Exp. N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01).

2.2.1.7.5. Fundamentos de la contestación de la demanda

Se tiene de los fundamentos expuestos del demandado J. A. A. de L.: Que, del tenor de su contestación de la demanda, el citado demandado alega: 1) Con respecto a los puntos 2 y 3 es cierto que como consecuencia de un accidente de tránsito, en el cual yo me encontraba conduciendo mi vehículo particular en la Panamericana Sur impacté contra L.O.P. falleciendo el 13 de setiembre de 2001, 2) Con respecto al punto 4 y tal como fue señalado en el Atestado Policial elaborado por la Comisaría de Mala y en especial por la Unidad de Investigaciones de Tránsito-UIAT- el factor predominante en el accidente fue la acción del peatón de efectuar el cruce de la calzada sin valorar el peligro al cual se exponía; 3) Con respecto al punto 5 debo señalar que, en efecto por los hechos descritos anteriormente se me inició un proceso penal y la Sala Penal de la Corte Superior de Cañete ha emitido una resolución contraria a Ley al sancionarme por el segundo párrafo del artículo 111 del Código Penal, supuesto de hecho de la

norma que no fui procesado y pese a que se había cumplido en exceso el plazo de prescripción extraordinario, 4) Con respecto al punto 6 de los fundamentos de hecho de la demanda, no puedo decir nada más que son conceptos jurídicos y normas que se han transcrito al texto de la demanda, 5) Con respecto al punto 7 de los fundamentos de hecho de la demanda, estos corresponden a apreciaciones subjetivas de la demandante en relación con su desaparecido hijo, 6) Con respecto al punto 8 de los fundamentos de hecho, no niego las características profesionales de quien fuera hijo de la demandante. Sin embargo, debo recordar conforme fue señalado en mi primer escrito que la demandante ya ha acudido a la Compañía de Seguros y ha cobrado un monto indemnizatorio por el fallecimiento de su hijo, por lo tanto, las expectativas que dice que como padre espera, ya fueron satisfechas en la indemnización cobrada.

Por otro lado, la codemandada M. P. Compañía de Seguros y Reaseguros S.A expresa que: Que, del tenor de su contestación de la demanda, la citada codemandada alega: 1) Nuestra Compañía no es parte en el presente proceso, toda vez que, ha prescrito la acción indemnizatoria por parte de la demandante, ya que desde la fecha del evento que produjo el daño (13 de setiembre de 2001) hasta la fecha en la que el accionante presenta la presente demanda (25 de noviembre de 2004) han transcurrido más de los dos años establecidos en nuestro ordenamiento civil como fecha límite, después de la cual se extingue la acción indemnizatoria (artículo 2001, inciso 4 del Código Civil), 2) En las conclusiones del atestado policial presentado por la demandante, indica que el factor

predominante de la ocurrencia del accidente de tránsito, se atribuye a la víctima quien cruzó la calzada de la autopista panamericana sur, negligentemente, sin valorar el peligro al cual se exponía, no adoptando sus medidas de seguridad respectivas, esto es cruzar intempestivamente o temerariamente la calzada sin tomar las precauciones del caso y cruzar por un lugar no permitido. A pesar que el conductor del vehículo realizó maniobras evasivas para evitar el accidente, sin embargo éste no lo logró, pues la víctima cruzó de manera intempestiva la autopista, 3) Señor Juez, la demandante intenta atribuir responsabilidad a nuestro asegurado, indicando en su demanda que el conductor de la unidad habría infringido las elementales normas de tránsito refiriéndose además a teorías que corresponden a materia penal, (...), 4) Del Atestado Policial cuya copia simple fue presentada en la demanda, se extrae que el desaparecido Sr. L. J. O. P. incurrió en la siguiente infracción administrativa: Reglamento Nacional de Tránsito, artículo 73: “En las vías que no cuenten con pasos peatonales en las intersecciones, puentes peatonales o cruces subterráneos, los peatones deben localizar un lugar, donde puedan cruzar con el máximo de seguridad posible y lo harán lo más rápido que puedan o estimen conveniente”, el Sr. Obregón no optó por su seguridad cruzando la carretera negligentemente e impestivamente esta vía, haciendo caso omiso a las luces que se acercaban por parte del vehículo conducido por el chofer de este vehículo, el Sr. A., además no cruzó con la rapidez debida como debió haberlo hecho, no hubiera ocurrido el accidente de no mediar el comportamiento negligente de la víctima, quien obró imprudente y

temerariamente, 5) Es falso que el chofer del vehículo estaba a una velocidad mayor que la razonable y prudente, ya que según las circunstancias de la carretera se encontraba a una velocidad permitida para circular por este tipo de vías y que le permitía controlar su vehículo para evitar accidentes, sin embargo no tuvo posibilidad alguna de evitarlo, debido a la acción intempestiva y negligente del desaparecido Sr. O. Además, si se analizan las circunstancias, es plenamente lógico determinar que, si el automóvil se encontraba a una velocidad mayor a la permitida en carretera (lugar en donde se puede desarrollar la máxima velocidad, según el Reglamento Nacional de Tránsito), las lesiones presentadas en el demandado hubieran sido igualmente graves y hasta pudo este a su vez, haber perdido la vida en el accidente, 6) Por otro lado, deberán apreciar su despacho, la buena voluntad del demandado al intentar auxiliar al Sr. O. luego de ocurridos tan lamentables hechos. Además de la documentación presentada y que fue evaluada en su momento por las autoridades correspondientes, nunca fue requerido examen alguno al occiso que acreditara que se encontraba en estado ecuaníme al momento del accidente, ya que como se desprende del Atestado Policial en el análisis de las versiones, al interrogar a la persona de C.M.C. este indica que el día que ocurrieron los hechos el indicado profesor (occiso) ha continuado libando licor con otros profesores, lo que sería un precedente importante que no fue tomado en cuenta por las autoridades respectivas al momento de pronunciarse. Caso contrario con respecto al demandado, el Sr. A. a quien si se le practicó el dosaje étílico correspondiente resultando este negativo.

Por lo expuesto, ¿acaso esperan que pensemos que el peatón estaba en algún tipo de preferencia para cruzar la carretera Panamericana Sur? Semejante afirmación resultaría temeraria y falta de asidero lógico y jurídico, 7) En cuanto a nuestra compañía esta ha cumplido en honrar en su oportunidad los montos indemnizatorios que corresponderían como aseguradora, como se acredita con lo expuesto en la copia de la resolución emitida por el Tercer Juzgado Penal, a través de un convenio de transacción de fecha 7 de abril de 2003 cuya copia de este documento obra en poder de la Sra. F.P. de O., heredera legal y única del occiso L.J.O.P., por concepto de Indemnización por Responsabilidad Civil.

2.2.1.8. Las excepciones.

2.2.1.8.1. Concepto.

La prescripción es una excepción que se hace valer contra la pretensión hecha valer con la demanda basada en el transcurso del tiempo, de modo que si se ampara el obligado queda liberado de la pretensión a su cargo (Cas. N° 3209-2000-Huánuco, El Peruano, 01-10-2002, p.889.)

A su vez, la excepción es un medio de defensa mediante el cual se cuestiona la relación jurídico procesal o la posibilidad de expedirse un fallo sobre el fondo, por la omisión o defecto de un presupuesto procesal o de una condición de la acción, respectivamente (Cas N° 3204-2001-Lima, El Peruano, 01-10-2002, p. 32). Las excepciones de prescripción y caducidad son instituciones distintas que sancionan relaciones jurídicas por el paso del tiempo, cuando los derechos involucrados deben hacerse valer judicialmente, razón por la cual deben ser

tratadas en forma independiente, según sea el caso. (Cas N° 2227-2000-Lima, El Peruano, 01-10-2001, p. 719.)

Las excepciones son medios formales de defensa a través de los cuales las partes denuncian la inexistencia o presencia defectuosa de un presupuesto procesal de la acción o de una condición de la acción que determinan una relación procesal inválida o la imposibilidad de pronunciamiento válido sobre el fondo. (Cas N° 795-98-Lima, El Peruano, 30-03-2001, p. 708).

2.2.1.8.2. Plazo y forma de proponer excepciones

Las excepciones se proponen conjunta y únicamente dentro del plazo previsto en cada procedimiento, sustanciándose en cuaderno separado sin suspender la tramitación del principal (Ledesma Narváez, Marianella, ejecutorias, Lima 1995, T.1, p. 162). Sólo se admitirán los medios probatorios documentales que se ofrezcan en el escrito en que se proponen las excepciones o en que se absuelven. Las excepciones se resuelven en un solo auto. Si entre ellas figura la de incompetencia, litispendencia o convenio arbitral y el juez declara fundada una de ellas, se abstendrá de resolver las demás; pero si concedida la apelación, el superior revoca aquella, devolverá lo actuado para que en el interior se pronuncie sobre las restantes. El auto que declara fundada una excepción es apelable con efecto suspensivo.

2.2.1.8.3. Efecto de las excepciones.

De todo lo expresado podemos obtener una concepción bastante didáctica de ésta institución procesal como lo es la excepción, y como tal diremos que es toda defensa que el demandado opone contra el actor, en algunas ocasiones cuestionando la parte formal del proceso, en donde lo más importante es hacer valer pues las pretensiones, y para ello se refuta la regularidad del procedimiento. Mientras que en otras ocasiones se cuestiona la parte del fondo de la pretensión procesal, es decir se niegan los hechos en que se funda la pretensión o se desconoce el derecho que de ellos el demandante pretende derivar.

Tomando en cuenta la naturaleza jurídica de las excepciones, se ha establecido una diferenciación entre ellas, ya sea si la defensa ataca al procedimiento (forma) o al fondo del derecho y como tal las clasifica en excepciones procesales y excepciones sustantivas respectivamente.

En la doctrina se cuenta con un buen número de clasificaciones de las excepciones, claro está desde el punto de vista de cada autor, así como también las excepciones surten efectos distintos dentro del proceso.

A todo ello nuestro Ordenamiento Procesal Civil nos indica que, si la razón de ser de un proceso es de dirimir un conflicto de intereses o aclarar una incertidumbre jurídica, también un aspecto muy importante dentro del proceso es su saneamiento. Como tal uno de los medios procesales que la Ley ha puesto a favor del litigante y del Juez, para corregir el proceso es en efecto la excepción.

Por lo tanto, concluimos diciendo que el Código Procesal Civil dentro de su estructura, señala a las excepciones como instrumentos saneadores para evitar procesos inútiles. Es importante precisar también que de acuerdo a nuestro Ordenamiento Civil y Procesal Civil, se tienen tres formas para ejercitar el derecho de defensa frente a la pretensión procesal planteada con la demanda las cuales son: La defensa de fondo (excepción sustantiva o material), La defensa de forma (excepción formal o procesal) y por último la defensa previa.

Las excepciones de incompetencia, representación insuficiente del demandado, falta de agotamiento de mandado, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva, o convenio arbitral.

El juez competente continuará con el trámite del proceso en el estado en que éste se encuentre. Si lo considera pertinente, aun cuando la audiencia de prueba hubiera ocurrido.

2.2.1.8.4. Excepciones en el presente caso en estudio

En el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, sobre Indemnización por daños y perjuicios la parte demandada M.P.C. de S. y R. S.A. presenta la excepción de prescripción extintiva contenida en el artículo 446 inc. 12 del Código Civil cuyos fundamentos fueron los siguientes:

Esta claramente establecido que con fecha 13 de setiembre de 2001, se produjo un trágico accidente, producto del cual falleció el señor L.O.P. hijo de la

demandante, hecho que se puede apreciar en los documentos presentados por los demandantes como medios probatorios en su demanda.

Que teniendo presente la fecha de la ocurrencia del siniestro el 13 de setiembre de 2001, y el escrito de demanda ingresa en su instancia con fecha 25 de noviembre de 2004, vuestro despacho puede apreciar claramente que han transcurrido 3 años y dos meses y unos días, de tal manera que tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 2001 del Código Civil, la cual dicho artículo, concordado con lo dispuesto en el artículo 1992 del Código Civil, la presente acción de indemnización por responsabilidad contractual ha prescrito, por lo que en virtud del artículo 451 inciso 5 del Código Procesal Civil, vuestro despacho deberá declarar FUNDADA la presente excepción, por tanto anular lo actuado y dar por concluido el proceso.

A su vez, el demandado J.A.A. de L. propone excepciones de conclusión del proceso por transacción y la de Prescripción extintiva, cuyos fundamentos fueron los siguientes:

2.2.1.9. Audiencias.

2.2.1.9.1. Concepto.

Se debe seguir un procedimiento durante la audiencia judicial. Es importante que conozca este procedimiento para que sepa lo que le está permitido hacer, cuándo puede hablar y cómo contar su versión de los hechos.

Estos documentos explican de manera general el procedimiento de la audiencia judicial y han de contestar las preguntas que tenga. La audiencia judicial es lo

mismo que un juicio. Es la oportunidad de contarle al Juez o Comisionado su versión de los hechos. Después de la audiencia judicial, el Juez o Comisionado tomará decisiones importantes que lo afectarán.

2.2.1.9.2. Audiencia en el expediente judicial en estudio.

Que, de fojas ciento cincuenta y cinco al ciento setenta y tres se apersona la demandada, negando y contradiciendo la demanda; por lo que mediante resolución once se tuvieron por absuelto el traslado de la demanda, y se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento y Conciliación.

Mediante, fojas ciento noventa y nueve obra el Acta de la Audiencia de conciliación la que se realiza con la asistencia de ambas partes, excepto del denunciado civil; por lo que el Juzgado se abstuvo de propiciar la conciliación; acto seguido, se fijan los puntos controvertidos; a continuación se califican y admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; y dado que los medios probatorios admitidos no requerían de actuación, se prescindió de convocar una Audiencia de pruebas; comunicándose a las partes que el estado de la causa era el de expedir sentencia, por lo que les concedió el plazo de cinco días a fin de que presenten sus respectivos alegatos (Exp. N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01).

2.2.1.10. Saneamiento del proceso.

2.2.1.10.1. Definición .

Los filtros a los cuales nos referimos son en primer lugar la calificación de la demanda y así mismo de la reconvención, luego tenemos otro filtro como son las excepciones o defensas formales las cuales las puede deducir o interponer el

demandado y sobre las cuales el Juez tiene la obligación de producir su pronunciamiento.

Con respecto a ésta institución procesal podemos decir que es tan importante como la calificación de la demanda y la reconvención, porque constituye un filtro fundamental para evitar que el proceso no cuente con algún requisito procesal fundamental, que conlleve a la invalidación del mismo y como tal haga que el Juez no se pueda pronunciar sobre el fondo de la controversia.

Por otro lado nuestro ordenamiento procesal establece otros medios de saneamiento como son: las nulidades de actuados que son declaradas por los Jueces, los recursos impugnatorios en concreto, así como su declaración al otorgar la sentencia final del proceso.

2.2.1.10.2. Saneamiento procesal en el presente estudio.

Que, a fojas ciento noventa y siete obras la resolución seis del cuaderno de excepción, que declara infundadas las excepciones de transacción y de Prescripción Extintiva deducida por J. A. A. de L.; declarándose saneado el proceso; citándose a las partes la Audiencia de Conciliación (Exp. N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01).

2.2.1.11. Los puntos controvertidos.

2.2.1.11.1. Concepto.

Es un acto procesal que se refiere a la secuencia lógica y derivada de actos procesales de determinación previa, es decir, se presenta no de modo espontáneo por la libre voluntad de las partes o del juez, sino que forma parte de un estadio

secuencial del proceso y es el último de la etapa postulatoria del mismo; la que sabemos comienza con la demanda, emplazamiento, contestación y saneamiento. A su vez, es la bisagra para el siguiente estadio de la probatoria; lo que implica que la postulación probatoria dependerá exclusivamente de la forma como se fijan los puntos de controversia para el desarrollo activo del contradictorio; es decir, la actuación probatoria misma. De ahí la importancia de una acertada y adecuada fijación de los puntos materia de controversia.

Una errada apreciación del juez respecto de lo controvertible, no solo desviará la formulación de las premisas válidas para la decisión en la sentencia alejándose de la teoría de la argumentación jurídica, sino que actuará pruebas no idóneas para lo que se pretenda resolver. Se gastará esfuerzo y energías innecesarias en actos procesales que irremediablemente conllevarán a la anulación del proceso, lo que aleja a la tutela jurisdiccional de la eficacia requerida. Así sostiene Dos Santos Bedaque (2009, p .56), que el examen de la controversia y la solución de la crisis de derecho material dependen de la regularidad del instrumento, y así surge el primer dogma de la ciencia procesal: hay requisitos sin los cuales el proceso jamás produce el efecto que se espera de él.

2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio

En el expediente judicial N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, sobre Indemnización por daños y perjuicios los puntos controvertidos llevados a cabo en la Audiencia Única se fijaron los siguientes puntos controvertidos:

Primero: Que la parte demandante acredite el daño que alega haber sufrido y en

el monto que indica en su demanda.

Segundo: Que la parte demandante acredite la relación causal que debe existir entre el daño que alega haber sufrido y la conducta de la parte demandada que atribuye como hecho generador del daño.

Tercero: Que la parte demandada acredite que el accidente de tránsito materia de litigio se ha debido a causa de la imprudencia de la víctima.

2.2.1.12. Medios de prueba.

2.2.1.12.1. Concepto

Se entiende como medio de prueba aquel elemento que se utiliza o interpone a fin de acreditar un hecho, los medios de pruebas son los expuestos en transcurso de las investigaciones judiciales, por ende, para poder demostrar la acreditación de un hecho, se presenta medios idóneos que aseveren la misma.

A su vez, se podría hablar incluso de estado de caos terminológico que en muchas ocasiones existe cuando se habla de prueba general y singularmente de prueba indiciaria y/o de presunciones judiciales, constatación que tiene, entre sus causas, la situación de confusión conceptual que rodea el tema de las presunciones y, en el proceso, de la conocida como prueba indiciaria o por indicios, también denominada prueba circunstancial o indirecta.

Así, en su acepción vulgar o gramatical el término presunción es equivalente a sospecha y/o conjetura, y es precisamente este aspecto el que predomina, en muchas ocasiones, cuando examinaremos el concepto de presunción judicial Neyra, F. (2002, p. 90).

2.2.1.12.2. El derecho a probar

Tiene por finalidad producir en la mente del juzgador el convencimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, asimismo se indica que es garantía del derecho de todo justiciable a que los hechos que afirme sean sustentados debidamente con los medios probatorios que regula la ley procesal, para tal efecto debe darse la mayor amplitud para que la prueba sea actuada y valorada sin que se afecte los principios procesales de celeridad y economía en la tramitación del proceso.

El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa.

2.2.1.12.3. Medios probatorios

En nuestra legislación tenemos dos medios de prueba:

a) Medios Probatorios típicos:

- La declaración de parte
- La declaración de testigos
- Los documentos

b) Medios Probatorios Atípicos:

Estos son referentes a medios de pruebas tanto científicos y técnicos que servirán para acreditar algo.

2.2.1.12.4. Medios de prueba en el presente proceso en estudio

Respecto a la demanda interpuesta por F. P. de O. presenta los siguientes medios de pruebas:

- Copia literal de la partida electrónica N° 21008818 que corre inscrita la declaratoria de heredero de mi hijo L.J.O.P. siendo la recurrente su única y universal heredera.
- El Atestado Policial N° 027-01-VII-RPNP/JPPC-SIAT-CM en copia legalizada.
- El Informe Técnico de la Unidad de Investigación de Accidente de Tránsito N° 616-01-UIAT-PNP del 15 de setiembre del 2001 en copia legalizada.
- El Certificado de Necropsia del 02 de octubre del 2001, en copia legalizada.
- El expediente penal N° 2001-2051 seguido por ante el Tercer Juzgado Penal de Cañete contra J.A.A. de L. por el delito de homicidio culposo (concluido), acreditando su pre-existencia con copias legalizadas de la sentencia condenatoria recaída en dicha institución, debidamente confirmada.
- Título de Bachiller profesional en Agropecuaria-Zootecnia otorgado por la Escuela de Educación Profesional-Cañete, en copia legalizada.
- Título de Bachiller en Ciencias de la Educación otorgado por la Universidad Enrique Guzmán y Valle, en copia legalizada.
- Título de Licenciado en Educación otorgado por la Universidad Enrique Guzmán y Valle, en copia legalizada.
- Resolución Directorial de nombramiento como profesor de aula N° 00168 del 06 de abril del 2001, en copia legalizada.

Posteriormente, el demandado J.A.A. de L. presenta los siguientes medios de prueba:

-Atestado Policial de la Comisaría de Mala ofrecido como medio probatorio por la demandante.

-Carta de fecha 13 de setiembre de 2001 de la Compañía de Seguros M. dirigida al Comisario de Mala en donde se certifica la existencia de una póliza de seguros frente a terceros.

-Informe de la Unidad de Investigaciones de Accidentes de Tránsitos y que fue presentado también por la demandante como medio probatorio.

-La copia simple de la transacción celebrada entre la demandante y la Compañía de Seguros MAPFRE.

Seguidamente la compañía demandada M.P.C. de S. y R. S.A. presentó los siguientes medios de prueba:

-Condiciones Generales del Seguro de Vehículos.

-Copia de la notificación de la demanda a nuestra parte, con la que tomamos conocimiento del proceso.

2.2.1.13. Resoluciones.

2.2.1.13.1. Concepto.

Una resolución jurídica, sea administrativa o judicial, pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente. Por ende, para que la decisión sea racional y razonable requiere desarrollar los argumentos que sirven de base para justificar la decisión tomada. Ello implica, primero,

establecer los hechos materia de controversia para desarrollar luego la base normativa del raciocinio que permita calificar tales hechos de acuerdo a las normas pertinentes.

En materia de control disciplinario, si los hechos califican en dichas normas, la decisión será por encontrar responsabilidad disciplinaria. Si los hechos no califican en las normas convocadas, la decisión desestimará la atribución de una falta de disciplina profesional.

2.2.1.13.2. Motivación de resoluciones judiciales.

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

El derecho a la debida motivación constituye una garantía fundamental en los supuestos que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas, aunado a ello se tiene por resolución aquel acto judicial que se utiliza para dar un cumplimiento, asimismo se clasifica en: auto, decreto y sentencia. De tal forma es preciso señalar que el descumplimiento de las formalidades de ley, es nula la sentencia que omite citar las respectivas normas de derecho que sirven de sustento a su decisión; esta omisión impide al justiciable ejercer adecuadamente el derecho de defensa, pues ignora las razones de orden legal que la Sala Civil tuvo en cuenta para modificar el fallo de primera instancia. (Cas. N° 1852-2000-Cono Norte. Los pronunciamientos judiciales se

deben expresar con claridad y precisión. Exp. N° 227-94- Junín. El Peruano, 30/12/9). Entre los efectos que se generan por la expedición de una sentencia sin fundamento jurídico, uno de los más importantes es que ella recorta el derecho de defensa de la parte afectada con dicha resolución, al no poder cuestionar el razonamiento jurídico empleado por el órgano jurisdiccional, todo lo cual origina la nulidad de dicho fallo. (Cas. N° 1446-2001-Tacna)

Pero en esta sentencia se cumplió todos los requisitos de formalidad que conllevan a una congruente parte considerativa, es por ello que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (EXP. N° 00728-2008-PHC/TC, 13/10/08)

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 2047-2002- Lima).

2.2.1.13.3. Aclaración de las resoluciones judiciales.

Las resoluciones suelen ser aclaradas de la siguiente manera:

- **Aclaración de las resoluciones:** Las resoluciones pueden ser aclaradas después de notificadas y antes que queden ejecutoriadas (artículo 406° del CPC). La aclaración de las resoluciones lo solicita.
- **Contenido de la aclaración:** Si el concepto aclarado no consta, tal concepto debe influir en la parte decisoria.

2.2.1.13.4. Corrección de resoluciones judiciales

Oportunidad en que puede hacerse: Puede corregirse las resoluciones antes de que queden ejecutoriadas.

- **Quién puede solicitar la corrección:** El juez puede efectuar la corrección, de oficio o ha pedido de parte. Si es a pedido de parte, el juez resuelve sin someter el pedido a trámite alguno.
- **Contenido u objeto de la corrección:** Son objeto de corrección los errores materiales evidentes.

2.2.1.14. La sentencia

2.2.1.14.1. Concepto.

Las decisiones deben estar basadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente. Es ya extendido el criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones judiciales se ha ampliado a la justicia administrativa e incluso a las

decisiones en los ámbitos de la vida social o societaria privadas.

2.2.1.14.2. Estructura.

De igual forma, en materia de decisiones legales, se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: vistos (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), considerando (parte considerativa, en la que se analiza el problema) y se resuelve (parte resolutive en la que se adopta una decisión). Como se ve, esta estructura tradicional corresponde a un método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se les dan a las palabras.

2.2.1.14.3. Partes de una sentencia.

2.2.1.14.3.1. Parte expositiva

La parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse. La forma de redacción tradicional de las resoluciones judiciales en el Perú tiene varias debilidades: uso de lenguaje arcaico (autos y vistos), desorden al momento de plantear la

cuestión central, un lenguaje poco amigable para el lector (escribir fojas sesenta y nueve y setenta y uno, por ejemplo). Los parámetros previstos en las normas de estudio en los artículos 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003, p. 45), en el cual está previsto los requisitos que debe de tener una sentencia en la parte inicial que comprende la parte la introducción y la postura de las partes; esta misma ha sido de manera clara y precisa.

Si bien es cierto en esta parte de la sentencia es fundamental que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, por ser la introducción para el análisis siguiente que se realizara en la parte considerativa de la sentencia; también es cierto que se tiene que conocer los fundamentos facticos de ambas partes de la cual viene a ser los antecedentes de hecho; es decir, realizar una descripción clara de aquellos hechos que motivaron la apertura del proceso; como bien lo dicen Hinostroza (2004, p. 78), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia.

2.2.1.14.3.2. Parte considerativa.

La parte considerativa contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como análisis, consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable, razonamiento, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano). La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizarlas declaraciones, examinar los documentos, apreciarlas pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora y la demandada. Sin embargo, para dicha decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 1936-2003-Cusco).

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 2047-2002-Lima).

2.2.1.14.3.3. *Parte resolutive.*

En este punto se determina la decisión final del Juez, con énfasis de la motivación de derecho y hecho, así como la aplicación del principio de congruencia.

En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

- ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?
- ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?
- ¿Existen vicios procesales?
- ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?
- ¿Se han actuado las pruebas relevantes?
- ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?
- ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?
- ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- La parte resolutoria, ¿Señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*iura novit uria*) existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y

probado por las partes. (Ticona, 1994, p. 90).

Para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia.

Deben contener aun los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existiere otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido. En este caso, el título contenido en documento mal redactado debe ser identificado. (Cas. N° 2080- 2001-Lima)

El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa. (Exp. N° 1972-98). Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesa. Asimismo, las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (Cas. N° 1754-2004-Lima). La sentencia como instrumento procesal para la resolución de la litis, debe reflejar absoluta correspondencia entre sus partes considerativa y resolutive, correspondencia que en derecho adjetivo constituye el

principio de congruencia. (Exp. N° 531-96). art.122 inc. 3. El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa. (Expediente N° 1972-98).

2.2.1.14.4. Sentencias en el expediente judicial en estudio.

En el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, sobre Indemnización por Daños y perjuicios se llevó a cabo dos instancias la primera correspondiente al Juzgado especializado en lo Civil de Cañete quien Fallo: Primero.- Excluir del presente proceso a M. P. Compañía de S. R. S. A.; Segundo.- Declarando fundada en parte la demanda fojas quince al veintiuno subsanada; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, mando que el demandado J. A. A. de L. paguen a favor de la demandante la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más intereses legales que deberían calcularse desde el tres de setiembre del año dos mil uno; posteriormente al interponer recurso de apelación se eleva en segunda instancia correspondiente a la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete en la que confirmaron la sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, que resuelve excluir del presente proceso a MAPFRE PERÚ compañía de seguros y reaseguros sociedad anónima, asimismo declara fundada en parte la demanda y se ordene que el demandado pague en favor de la demandante, la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más los

intereses legales que deberá calcularse desde el trece de setiembre del dos mil uno, con costos y costas. Asimismo, confirmaron la resolución número seis, que resuelve declarar infundadas las excepciones de transacciones y prescripción extintiva promovida por el demandado.

2.2.1.15. Medios impugnatorios.

2.2.1.15.1. Concepto.

De la norma legal se desprende, que bajo los principios de la garantía del debido proceso y de la pluralidad de instancia; o del irrestricto derecho de defensa, motivación escrita de las resoluciones judiciales (Artículo 139° de la Constitución Política del Perú).

Aunado ello, el Tribunal Constitucional lo conceptualiza como: El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación, los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con

exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones. Valcárcel (2008, p.89); se refiere a la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

2.2.1.15.2. Clasificación.

2.2.1.15.2.1. Los remedios.

Silva Vallejo, J. A. (2007, p. 34) indica que Los remedios son aquellos a través de los cuales la parte o el tercero legitimado pide se reexamine todo un proceso a través de uno nuevo o, por lo menos, el pedido de reexamen está referido a un acto procesal. El rasgo distintivo está dado porque el remedio está destinado a atacar toda suerte de actos procesales, salvo aquellos que están contenidos en resoluciones.

Por otro lado, mediante normal legal se establece en: El artículo trescientos cincuenta y seis del Código Procesal Civil clasifica los medios impugnatorios en remedios, que proceden contra actos procesales no contenidos en resoluciones, y los recursos que proceden contra resoluciones judiciales, en ambos tipos de medios impugnatorios rige el principio dispositivo de la impugnación, en virtud del cual solamente puede conocerse y resolverse una impugnación si es que las partes lo solicitan.

Al respecto Tarmona (1996, p. 56) manifiesta: Los vicios relativos al emplazamiento se cuestionan en vía de articulación de nulidad la cual constituye un remedio procesal por cuando procede contra actos de notificación no contenidos en resoluciones; siendo por ello perfectamente factible que al remedio de nulidad se le apliquen los principios en materia de impugnación.

2.2.1.15.2.2. Los recursos.

2.2.1.15.2.2.1. La apelación.

Debe tenerse presente que la apelación es una petición que se hace al Superior jerárquico para que repare los defectos, vicios y errores de una resolución dictada por el interior, por lo que, de advertirse por el Colegio que absuelve el grado de irregularidades en la tramitación del proceso, aun cuando éstas no hayan sido invocadas en la apelación, es facultad del mismo pronunciarse al respecto.

El Juez Superior tiene la facultad de poder revisar y decidir sobre todas las cuestiones propuestas y resueltas por el Juez inferior, sin embargo, cabe precisar que la extensión de los poderes de la instancia de alzada está presidida por un postulado que limita su conocimiento, recogido por el aforismo *tantum appellatum, quantum devolutum*, en virtud del cual el tribunal de alzada solamente puede conocer mediante la apelación de los agravios que afectan al impugnante.

Conforme a este nuevo texto:

1. Se debe interponer dentro del plazo legal (artículo 367° del CPC). Este plazo, tratándose de apelación contra sentencias, se establece para cada proceso.

- Proceso de conocimiento: diez (10) días (artículo 478°, inciso 13 del CPC).
- Proceso abreviado: cinco (05) días (artículo 491°, inciso 12 del CPC).
- Proceso sumarísimo: tercer día (artículo 556° del CPC)

2. El recurso debe ser fundamentado.

2.2.1.15.2.2.2. La casación.

Casación, significa anulación, como casar, significa anular, viene del vocablo francés *casser*. La actividad casatoria tiene que circunscribirse estrictamente entorno a los fundamentos expuestos por el recurrente, los que deben estar específicamente previstos por la ley, no resultando factible examinar todo el proceso para encontrar oficiosamente el quebrantamiento de las normas denunciadas, mucho menos cambiar el fundamento del recurso planteado, ni pronunciarse sobre denuncias que han sido desestimadas en la casación.

2.2.1.15.2.2.3. La queja.

La decisión que admite la intervención, solo es aplicable para litisconsorte necesario. Toda norma que restringe derechos debe estar señalada expresamente en la ley, la cual no se aplica por analogía.

Es en respecto a la cual se apela o se interpone recurso de casación y los escritos que se hayan presentado con motivo de dicho escrito.

2.2.1.15.3. El recurso impugnatorio en el presente caso en estudio.

La parte demandada J.A.A. de L. interpone recurso de apelación cuyos fundamentos fueron los siguientes:

- Excluye del presente proceso a mi co-demandada y obligada solidaria M.P, fundamentando dicha exclusión en un hecho falso, como es el sostener que el seguro con el cual contaba era un SOAT y que por lo tanto el monto de la transacción era el monto máximo que cubría mi póliza, lo cual es totalmente falso dado que mi seguro no era SOAT y mi póliza cubría un monto muy mayor

- Que se me está ordenando el pago de una indemnización que ya fue abonada en su momento a la demandante, y la cual tiene la caracterización de cosa juzgada.
- Asimismo, al momento de declararse fundada la demanda no se han tenido en cuenta los factores determinantes que ocasionaron el accidente automovilístico.
- Al momento en que se me notificó de la demanda, la acción se encontraba prescrita y pese a ello declara fundada la demanda.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.

Conforme a lo expuesto en la sentencia la pretensión, sobre indemnización por daños y perjuicios, respecto al cual se pronunciaron en ambas sentencias fue: indemnización por daños y perjuicios (Expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01)

2.2.2.2. Ubicación de indemnización por daños y perjuicios en las ramas del derecho.

La indemnización por daños y perjuicios, se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, en el libro de obligaciones contractuales.

2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el código procesal civil.

Artículo 1321 del Código Civil que indica: Queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve. El resarcimiento por la inejecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso, comprende tanto el daño emergente como el lucro cesante, en cuanto sean consecuencia inmediata y directa de tal inejecución. Si la inejecución o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de la obligación, obedecieran a culpa leve, el resarcimiento se limita al daño que podía preverse al tiempo en que ella fue contraída.

2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar la indemnización por daños y perjuicios.

2.2.2.4.1. Indemnización

2.2.2.4.1.1. Conceptos.

Si el deudor no cumple su obligación cuando y como debiera, el acreedor tiene el derecho de obtener una indemnización por daños y perjuicios, es decir, una suma de dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido del cumplimiento efectivo y exacto de la obligación, a título de indemnización por el perjuicio sufrido; indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. La indemnización de daños y perjuicios en el Código Civil Peruano siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero el denominador común de cualquier valor económico, se advierte, sin embargo, que esta solución no se acepta unánimemente, pues algunos tratadistas piensan que puede condenarse, a veces, a reparaciones más adecuadas al perjuicio causado.

Además, la indemnización de daños y perjuicios, como equivalente, es concedida por el Código Civil Peruano sólo en la forma de un capital y no de una renta vitalicia, como sucede, en algunos casos.

Dentro de este contexto, las características comunes en los distintos tipos de derechos reales son la inmediatez del titular del bien y la exclusividad que conlleva su oponibilidad.

2.2.2.4.1.2. Elementos de la indemnización.

Para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de tres elementos:

1. La inejecución de la obligación: El deudor, simplemente, incumple la obligación o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, sea por acción o por omisión, es decir corresponde al juez apreciar, en cada caso, la inejecución de la obligación, y toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y de hacer, demostrar el cumplimiento; y es por ello que el deudor puede retener el pago mientras no se le sea otorgado el recibo correspondiente.

2. La imputabilidad del deudor: La conexión entre el dolo o la culpa y el daño exige mayores comentarios, para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución de la obligación, sólo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar.

3. El daño: Es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético, siendo que daño es sinónimo de perjuicio, así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas. A su vez, para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la obligación y que el incumplimiento sea imputable al

deudor, es necesario, además, que el incumplimiento produzca un perjuicio.

2.2.2.4.2. Determinación de daños y perjuicio.

El problema de los daños y perjuicios por la inejecución de las obligaciones emanadas del contrato conduce a decidir si ellos deben determinarse según el día en que se produjo la inejecución o según el día en que se dicta la sentencia condenatoria. El tema es de singular importancia, pues estando constituida la indemnización generalmente por una suma de dinero, ella puede ser insuficiente, si se calcula su cuantía al día en que se produjo el daño, para reparar los perjuicios el día de la sentencia. El problema está vinculado a la devaluación monetaria y al alza de los materiales, mano de obra y, en general, de los bienes objeto de la obligación.

La indemnización, en nuestro concepto, debe ser igual al valor del perjuicio en el día en que se dicte la sentencia condenatoria: ella debe permitir que el acreedor, sin desembolsos adicionales, reponga las cosas al estado en que debían encontrarse de haberse cumplido la obligación. De lo contrario no se resarcirá íntegramente el daño. Y no se diga que el mayor valor de los materiales y mano de obra obedece a la devaluación monetaria. No puede aducirse que el aumento del perjuicio no es causado por la culpa del responsable, sino por la baja del poder adquisitivo de la moneda. El deudor que incumplió su obligación pudo proveerse, en la época del incumplimiento, usando la moneda más sólida que no entregó a su acreedor, de bienes que, justamente por la devaluación, han aumentado de valor. La indemnización, si apreciamos pecuniariamente el monto

de los perjuicios al día del incumplimiento y no del pago, conduciría a permitir que el deudor, aquel que no ejecutó la obligación por dolo o por culpa, se enriquecería a costa del acreedor, que sólo ejercitó un legítimo derecho: exigir en su oportunidad el cumplimiento de una obligación válidamente contraída.

2.2.2.4.3. Daño emergente y lucro cesante.

La indemnización, para ser completa, debe comprender todo lo necesario a fin de colocar al acreedor en la misma situación jurídica en que se encontraría si la obligación hubiese sido cumplida. Por eso, el acreedor tiene el derecho de exigir las pérdidas sufridas y las utilidades frustradas.

Las pérdidas que sufre el acreedor como consecuencia de la inexecución de la obligación corresponden al daño emergente y las utilidades que deja de percibir, con motivo de la misma inexecución, corresponden al lucro cesante. El daño emergente es el empobrecimiento del patrimonio del acreedor. El lucro cesante corresponde al legítimo enriquecimiento que se frustró.

Planteemos como ejemplo el caso del constructor que no ejecuta la obra que se le encomendó. En este supuesto, el constructor responde por el mayor valor de la mano de obra, materiales y honorarios (daño emergente) y por las ganancias frustradas por no haber concluido la obra en el plazo estipulado (lucro cesante).

La doctrina cita con frecuencia el caso de un contrato celebrado entre un empresario de conciertos y un artista de fama, para dar un concierto en una fecha determinada: si el artista no cumple lo convenido, la obligación de pagar daños e intereses comprenderá los dos elementos siguientes: 1) Los gastos hechos por el

empresario, por ejemplo: gastos de publicación y anuncio del concierto, alquiler y arreglo del local, etc., todos los cuales implican una disminución de su patrimonio y, por consiguiente, pérdidas sufridas por él; 2) Las utilidades que hubiera podido obtener por la venta de las caracterizaciones.

La prueba del año emergente es relativamente sencilla. La prueba del lucro cesante es más compleja. El lucro cesante no puede acreditarse generalmente en forma directa. Entonces, cuando la ganancia podía esperarse con probabilidad, debe suponerse que esa ganancia se hubiera hecho, ya que todo hombre común suele hacerla. Por eso el lucro cesante es aquello que según las circunstancias pudiera haberse esperado con probabilidad.

2.2.2.4.4. Daños compensatorios y moratorios.

Los daños y perjuicios revisten dos formas: compensatorios y moratorios. En rigor ambos, los daños y perjuicios moratorios y los daños y perjuicios compensatorios, son compensatorios, pues los primeros, simplemente, están destinados a resarcir el retraso que se produce en el cumplimiento de la obligación. Pero, por comodidad de expresión, se utilizan ambas palabras.

Los daños y perjuicios compensatorios son los que se acuerdan al acreedor por la inexecución de la obligación. Se trata de una ejecución por equivalente; los daños y perjuicios entran un lugar de la prestación prometida y compensan la falta de cumplimiento. Los daños y perjuicios compensatorios y moratorios se rigen por las mismas reglas. Sin embargo, para que el acreedor exija daños y perjuicios moratorios es siempre necesario que el deudor sea constituido en mora, salvo las

excepciones previstas por la ley; mientras que para exigir daños y perjuicios compensatorios no siempre es necesaria la constitución en mora del deudor y generalmente los determina el juez, soberanamente, en razón de los perjuicios sufridos por el acreedor. Por ejemplo; para exigir daños y perjuicios moratorios en las obligaciones de dar sumas de dinero es necesario, salvo que la ley, el pacto o la naturaleza y circunstancias de la obligación indiquen lo contrario, que el deudor sea constituido en mora.

Para exigir el pago de daños y perjuicios compensatorios no siempre se requiere la constitución en mora del deudor. Así, si el deudor se obliga a no actuar en un teatro y lo hace, la obligación ya habría sido infringida y el acreedor, simplemente, tendría el derecho de exigir el pago de daños y perjuicios compensatorios.

2.2.2.5. La responsabilidad civil

2.2.2.5.1. Etimología.

Cualidad de responsable. Deuda, obligación de reparar y satisfacer, por si o por otra persona, a consecuencias de un delito, de una culpa o de otra causa legal.

Cargo u obligación moral que resulta para alguien del posible hecho en cosa o asunto determinado. Capacidad existente en todo sujeto activo de derecho para reconocer y aceptar las consecuencias de un hecho realizado (Diccionario de la Lengua Española, 2005). Alpa Citado por Zamora (2006) que la locución responsabilidad tiene una connotación unívoca “la producción del daño”.

Consecuencias de una acción u omisión ilícitas, que derivan una obligación de satisfacer el daño o la pérdida causada. Puede haber responsabilidad civil o penal, o ambas a la vez (Chanamé, 2016).

2.2.2.5.2. Concepto normativo.

Capacidad de un ser humano de discernir sus acciones a través de la voluntad razonada de manera que pueda asumir su responsabilidad y compromiso de sus acciones. La responsabilidad civil se establece sobre la base de un elemento central que debe ser jurídicamente tratado. La existencia de un daño que debe ser reparado por alguien, estamos frente a un caso de responsabilidad civil. No importa si por el momento ese daño surge dentro de un contexto de relaciones contractuales o como consecuencia de un delito o de un acto prohibido por Ley o por el ejercicio abusivo del derecho o por una negligencia del causante o simplemente por el azar y si el daño era estadísticamente inevitable o no. Lo que cuenta es que cualquiera sea la solución jurídica que se otorgue al problema de atribución y redistribución del peso económico, estamos en presencia de un daño que la sociedad considera que debe ser resarcido, es lo que se denominaría el nuevo derecho de daños (Chanamé, 2016). El elemento de ilicitud como presupuesto de la responsabilidad civil se puede observar en el artículo 1321 del Código Civil cuando se regulan las relación contractuales y en los articulo 1969 y 1970 del mismo cuerpo normativo cuando se refiere a la responsabilidad civil extracontractual (Carhuatocto, 2010) Alpa citado por Zamora (2012) que la locución de responsabilidad tiene una connotación univoca, la producción de

daños considerados jurídicamente relevantes, el ejercicio de actividades o la ejecución de actos de los cuales se deriva el daño, la obligación de un sujeto – una veces el autor directo y material del daño; otras veces el sujeto predeterminado por el ordenamiento para asumir las consecuencias económicas del daño – resarcir al damnificado.

2.2.2.5.3. Orígenes de la responsabilidad civil

Para Quispe (2009) señala lo siguiente: A. En la evolución histórica se tuvo tres momentos: a) Época de la venganza privada, en las primeras comunidades el daño escapaba al ámbito del derecho, es decir, dominaba la venganza privada como forma primitiva y salvaje pero humana. Ej. De la reacción espontánea y natural que tenía la víctima de devolver el mal por el mal que había sufrido. Esta solución era común en todos los pueblos en sus orígenes. Caracterizándose por sus excesiva irritabilidad llegando a matar al individuo que le ocasionaba alguna lesión. Es decir, lo único que importaba era el daño causado a la víctima y no las circunstancias que rodeaba al mismo. b) Época de la composición voluntaria, posteriormente la pasión humana se modera, la reflexión prima sobre el instinto salvaje y la víctima del daño también puede perdonar con la entrega por el ofensor de una suma de dinero acordada, pero la víctima tenía la facultad de negarse a aceptar la suma de dinero, consiguientemente, podía devolver el mal por el mal c) Época de la composición legal y del delito privado, en esta época la autoridad se afirma, se aprecia un desarrollo en la estructura de la sociedad destacándose la importancia de asegurar la tranquilidad pública. Es decir, aparece

el Estado fijando el castigo a los culpables, dándose la represión a los infractores dirigidos contra él y contra los particulares. Para ello, se divide los delitos en dos categorías: Delitos Públicos que son ofensas más graves de carácter perturbador del orden y los Delitos Privados, aquellos eran reprimidos por la autoridad como sujeto pasivo ofendido, en los últimos; intervenía únicamente para fijar la composición evitando los conflictos. B) En Romas: la ley de las XII tablas, dictada en el año 305 A.C., nos muestra la transición de la composición voluntaria a la composición legal. Aun no existía principio fijador de la responsabilidad. Es decir, la suma de dinero que constituye la composición legal, sigue siendo el precio de la venganza, es una pena privada. La Ley aquilia, fue obra del tribuno Aquilio regulaba el resarcimiento del daño causado a otro, *damnum injuria datum*, al matar o al herir a un esclavo o a un animal o al destruir o menoscabar una cosa cualquiera. La ley consta de tres capítulos: El primero, establece una modalidad de legítima defensa junto con el principio de alta justicia en cuanto a la responsabilidad civil y penal; el segundo, se refería al estipulante que liberando al deudor hubiera extinguido así el crédito en fraude del acreedor, el tercero, se concretaba a los daños en los esclavos, animales y cosas inanimadas. Es decir, la Ley Aquilia modifica profundamente las disposiciones del derecho romano unificando todo el sistema. En conclusión, los romanos no llegaron a entrever un principio general de responsabilidad, concretándose a disponer la reparación del daño, pues el concepto de culpa que crea la responsabilidad fue siempre en roma un concepto huidizo y no planteado en

conjunto. C) En Francia, en el siglo XII los juristas establecieron el principio de la reparación de todo daño causado por culpa. Asimismo, lograron diferenciar la noción de reparación frente a la noción de pena, es por ello que la culpa es intencional o simple, culpa por imprudencia o negligencia operaba tanto en la responsabilidad delictual lo que ahora se denomina responsabilidad penal como en la responsabilidad contractual. Al parecer la diferencia estaba sustentada en que la reparación operaba para los casos de exclusiva responsabilidad civil en tanto que la pena para la responsabilidad penal. Entonces, no solo se había configurado el señalado principio de la responsabilidad civil sino que además se distingue la responsabilidad civil de la pena. D) En el Perú: La evolución legislativa de esta institución en los códigos civiles más inmediatos nos referimos a los códigos civiles hasta el vigente: No pretendemos agotar el tema de la evolución de la responsabilidad civil en el Perú sino a conocer a grosso modo como se ha producido la evolución legislativa de esta institución en los códigos civiles más inmediatos nos referimos al código de 1852, de 1936 y al vigente. a) código Civil de 1852: Antes de hacer referencia al contenido de la responsabilidad de este cuerpo legal es necesario indicar que tales normas se encuentran ubicadas en el libro tercero denominado de las obligaciones y contratos sección séptima de las obligaciones que nacen del consentimiento presunto título tercero “obligaciones que nacen de delitos o de cuasi delitos artículos 2189° al 2211°, como se puede apreciar la responsabilidad no se encontraba regulada orgánicamente sino que se hallaba ubicada dentro de libro

de las obligaciones y contratos careciendo de un título propio. Asimismo Fernando De Trazegnies, se pronuncia diciendo que este código no hace referencia alguna a la responsabilidad civil como institución sino que se limitaba a establecer los casos de la responsabilidad contractual y de la responsabilidad delictual por lo que podemos afirmar que de alguna manera se trataba de un código casuístico. Entre sus características cabe destacar que al igual que el código napoleónico en el que se inspiraba este código se requería necesariamente del dolo o de la culpa para configurar la responsabilidad. Esta culpa debe ser demostrada en principio por el demandante además del daño, existiendo excepcionalmente situaciones en la que invierte la carga de la prueba. Este es el caso de la responsabilidad de los padres, guardadores los maestros y en general de las personas que tengan a alguien bajo su cuidado, por los daños que causen. Si bien esas personas responden de primera intención, están en aptitud de liberarse de responsabilidad justificando (probando) que no pudieron impedir el hecho que causo el daño, esto es si obraron diligentemente no les es imputable la culpa conforme al artículo 2194. Sucede lo mismo con la responsabilidad por daños causados por animales, por los que responde el dueño, pero este puede liberarse probando que el animal se había perdido o extraviado sin su culpa, así lo sancionaba el artículo 2192. Un ejemplo claro del estilo casuístico de este código lo encontramos en el Art. 2200 el cual señalaba que si el daño causado consistía en la muerte de una persona, el responsable debía cubrir con los gastos del funeral y pagar una cantidad en compensación de los alimentos de las

personas que quedaban en orfandad. La acción civil podía ser ejercitada en el plazo de tres años, También se estableció que se halla exonerada de indemnizar la persona que causa daño en el ejercicio de un derecho. Cuando el daño es consecuencia directa de la imprudencia de la víctima, el monto de la reparación queda reducido. Concluimos señalando que la responsabilidad civil en el código de 1852 no se basa en la responsabilidad de tipo objetivo, cuando el daño se produce con independencia de toda culpa. Mostrando tendencias únicamente hacia la llamada responsabilidad subjetiva, es decir, aquella que se funda exclusivamente en la culpabilidad. El denominado daño moral, daño extrapatrimonial a nuestro entender, no es contemplado expresamente. b) Código Civil de 1936. Las normas referidas a la responsabilidad civil se encuentran en el libro quinto denominado “de las obligaciones “Titulo IX “de los actos ilícitos” en los artículos 1136 al 1149. Este código incluyo a la responsabilidad contractual en las normas referentes a inexecución de obligaciones mientras que la responsabilidad extracontractual fue prevista en el titulo sobre acto jurídico. Constituye un gran avance de este código la incorporación de la reparación del daño moral que denominamos daño no patrimonial, previsto en el artículo 1148. A diferencia del código de 1852 que exoneraba de responsabilidad a los padres y en general a quien tenía a otros bajo su cuidado, este código faculta a los jueces a 50 disminuir equitativamente la indemnización si los padres, tutores o curadores probaban que no pudieron impedir el hecho que causo el daño, pero no los exonera en forma total constituyendo un emerger incipiente de la responsabilidad

objetiva. En el caso de la responsabilidad del propietario de un animal, se exoneraba de responsabilidad si se probaba que el daño que produjo el animal fue por el hecho de un tercero pero la responsabilidad subsiste si esta se deriva como consecuencia de la falta de cuidados. Encontramos el artículo 1138 que protege al causante del daño, liberándola del pago de la reparación si esta lo priva de los recursos necesarios para su subsistencia. Otro aspecto importante es del incapaz que, actuando con discernimiento ocasiona daños, debiendo responder por ellos conforme al artículo 1139°. No se hace referencia a la responsabilidad de los representantes legales de tales incapaces como en el caso de los incapaces sin discernimiento según establece el artículo 1140 En cuanto el plazo de prescripción la víctima tiene hasta dos años para exigir reparación por el daño causado. Código Civil de 1984, El código civil de 1984 regula orgánicamente la responsabilidad extracontractual, en la sección sexta del libro VII “Fuentes de las obligaciones” comprendiendo en el artículo “1969 al 1988” En cuanto a la responsabilidad contractual no se halla regulada orgánicamente sin embargo encontramos en el libro VI “de las obligaciones” normas que prevé la obligación de indemnizar cuando se ha cumplido con las obligaciones contraídas, como puede observarse el artículo 1321° que establece que queda sujeto a la indemnización de daños y perjuicios quien no ejecuta sus obligaciones por dolo, culpa inexcusable o culpa leve.

2.2.2.5.4. Funciones de la responsabilidad civil.

Entre las funciones que se suele asignar a la responsabilidad civil está el resarcimiento a los sujetos perjudicados por el daños, el retorno al statu quo previo a su ocurrencia, la reafirmación del poder sancionador del estado, disuadir a la sociedad para evitar otros daños, así como la distribución de las pérdidas ocasionadas entre los miembros de la sociedad (Zamora, 2012).

2.2.2.5.6. Responsabilidad civil contractual y extracontractual.

A nivel doctrinario se suele diferenciar la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, identificando a la primera como aquella en la que el daño deriva de la inejecución de obligaciones, en tanto que a la segunda como aquella en la que el daño es consecuencia del incumplimiento del deber jurídico “erga omnes” de no causar daños a los demás.

2.2.2.5.7. Responsabilidad civil contractual.

Aníbal Torres, citado por Zamora, J. (2012) precisa que la responsabilidad es contractual cuando con la acción y omisión dolosa o culposa se incumple una obligación preexistente entre el causante del daño y quien lo padece.

2.2.2.5.8. Responsabilidad civil extracontractual.

En la responsabilidad extracontractual o aquiliana la obligación de indemnizar surge, no del incumplimiento de una relación jurídica preexistente, sino del mero hecho de haberse causado del daño, la relación jurídica nace con el daño causado.

2.2.2.6. Posición de la responsabilidad civil

Según Zamora (2012) son: a) Dualista.- de origen francés, esta posición se sustenta en la dualidad del concepto de culpa, según este referida a relaciones reguladas por la ley o por el contrato, responsabilidad, y si bien hoy en día la doctrina francesa admite la unidad de la culpa civil aún mantiene el doble régimen de responsabilidad. Esta posición es acogida por el Código Civil Peruano. Se sostiene que uno de los argumentos de su tratamiento diferenciado se relaciona con funcionalidad, se afirma que la responsabilidad contractual responde a una situación de solidaridad social en procura de reparar el determinado conflicto. b) Posición Unicista: este enfoque sostiene que en ambos tipos de responsabilidad se presenta el incumplimiento de una obligación, sea por imposición contractual o legal, sin embargo, refieren que la responsabilidad 52 civil gira en torno a la culpa de naturaleza delictual, siendo lo trascendente la producción de un daño. c) Posición ecléctica: busca conciliar los postulados de la tesis dualista y unicista. Para esta posición, si bien la responsabilidad es una sola y no admite diferencia en cuanto a su naturaleza jurídica, si existen distingos en cuanto a sus efectos. Aunque el criterio tradicional se decante por su tratamiento diferenciado, un sector de la doctrina moderna sostiene que la responsabilidad civil es la única, existiendo solo algunas diferencias de matices entre una y otra. Sobre el particular, se pueden identificar como aspectos comunes la existencia previa de una conducta (acción u omisión), la ocurrencia de un daño, así como del nexo causal entre la conducta y el daño.

2.2.2.7. La responsabilidad civil contractual.

A. Concepto

La responsabilidad contractual no se encuentra regulada expresamente en el Código civil peruano las normas aplicables a la indemnización de los daños y perjuicios originados por incumplimientos contractuales, como regla general, se encuentran en las normas sobre inexecución de obligaciones.

Es importante señalar que este incumplimiento debe ser por causa atribuible al deudor, puesto de que no ser así, no existirá una causa adecuada para que el daño sea indemnizable. Estas causas imputables al deudor son: dolo, culpa inexcusable y culpa leve. El dolo se presenta cuando el deudor tiene la voluntad deliberada de no cumplir la obligación (artículo 1317 del código civil). El dolo es la intención de no cumplir. El dolo puede ser una acción (obligación de no hacer) o una omisión (de dar o hacer) no necesariamente hay intención de causar daño, pues no se trata de un dolo penal. La culpa inexcusable se presenta cuando el deudor actúa con negligencia grave en el cumplimiento de sus obligaciones (artículo 1319 del código civil), y la culpa leve, cuando el deudor omite la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la obligación (artículo 1320 del código civil).

Asimismo, la ley prescribe expresamente que en los contratos será nula toda estipulación que excluya o limita la responsabilidad por dolo o culpa inexcusable del deudor o de los terceros de quien este se valga. También sanciona con nulidad cualquier pacto de exoneración o de limitación de responsabilidad para los casos

en que el deudor o dichos terceros violen obligaciones derivadas de normas de orden público (1328 del Código Civil) La ley no incluye dentro de esta nulidad a los incumplimientos por culpa leve, por lo tanto, cabe interpretar que si son válidas o exoneraciones o limitaciones de responsabilidad cuando medie culpa leve del deudor. La doctrina y la legislación peruana se han pronunciado por la reparación integral de los daños patrimoniales y extra patrimoniales, siempre que los mismos se prueben en su magnitud y se determinen en su cuantía

B. Presupuestos

La doctrina y la legislación peruana se han pronunciado por la reparación integral de los daños patrimoniales y extra patrimoniales, siempre que los mismos se prueben en su magnitud y se determinen en su cuantía. Por ultimo para que surja la responsabilidad contractual se requiere la concurrencia de los siguientes presupuestos o requisitos:

- a) Que exista un contrato valido, pues si el contrato es nulo la responsabilidad será extracontractual.
- b) Que el deudor incumpla con una o más obligaciones contractuales.
- c) Que el incumplimiento sea imputable al deudor: factor subjetivo dolo o culpa (Artículo 1321 del Código Civil): o factor objetivo (artículo 1328 del Código Civil).
- d) Que el acreedor haya sufrido un daño patrimonial o extra patrimonial.
- e) Que exista una relación de causalidad entre el incumplimiento del deudor y el daño causado al acreedor.

2.2.2.8. La responsabilidad civil extracontractual.

A. Concepto

La responsabilidad extracontractual o aquiliana sí se encuentra regulada expresamente del Código Civil peruano, del artículo 1969 al artículo 1981. Esta clase de responsabilidad se funda en el *alterum non laedere*, por lo tanto, surge cuando una persona viola el deber genérico de no dañar. Entonces, cuando una persona lesiona un derecho subjetivo de otra, estará obligado el resarcimiento de los daños que causa. Esta definición no busca que la víctima asuma los costos de los daños, pero tampoco busca que el autor sea el castigado, sino que exista un resarcimiento efectivo, reparación de la víctima. Dicho de otro modo, busca colocar a la víctima en el estado en que se encontraba antes de producirse el daño. Este es, pues, el nuevo concepto de la responsabilidad extracontractual en nuestros tiempos. La responsabilidad extracontractual, regulada en el código civil peruano, tiene dos fundamentos o factores de atribución, un subjetivo (la culpa o el dolo) y el otro objetivo (el riesgo creado). El artículo 1969 del Código Civil regula la responsabilidad extracontractual por culpa o responsabilidad extracontractual subjetiva. Según esta norma: Aquel que por dolo o culpa cause daño a otro está obligado a indemnizarlo, el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor, por lo tanto, la víctima sólo probará la conducta antijurídica, los daños y la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del autor del daño y el daño causado.

2.2.2.9. Elementos comunes de la responsabilidad contractual y extracontractual.

Soto, (2015): A continuación analizaremos los presupuestos o elementos comunes de ambos tipos de responsabilidad civil, esto es, i) la antijuridicidad, ii) el daño iii) nexo causal, y iv) factor de atribución.

1. Antijuridicidad: Es la conducta contraria al derecho, al ordenamiento jurídico como un todo. Un hecho es antijurídico cuando está prohibido por un ordenamiento jurídico. La antijuridicidad engloba a las variantes de ilegalidad, ilicitud, incumplimiento, abuso. etc. La ilegalidad se presenta cuando una acción se encuentra expresamente prohibida por la ley, la ilicitud se concibe como todo aquel acto que se ejecuta sin derecho, constituyendo una infracción a un deber jurídico genérico o específico, lo abusivo es aquello que es irregular o anti funcional que sobrepasa lo permitido. En opinión de Taboada Córdoba, (citado por Soto, 2015). Modernamente existe un acuerdo en que la antijuridicidad, o mejor dicho que una conducta es antijurídica no solo cuando contraviene una norma prohibida, si no también cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico.

2. Daño: Es el elemento esencial que debe concurrir para que exista responsabilidad civil. Sin daño no hay responsabilidad civil. El maestro Osterling P. (2008), señala lo siguiente en cuanto al daño: El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación. El daño para ser reparado,

debe ser cierto, no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el código civil peruano. El daño es la lesión, perjuicio o detrimento que, a consecuencia de un acaecimiento o evento determinado, sufre una persona a su patrimonio. Doctrinariamente el daño ha sido conceptualizado de diversas formas:

- Los perjuicios que un individuo sufre en su persona y en sus bienes jurídicos, con excepción de los que arroge a sí mismo el perjudicado.
- La lesión de un interés legalmente tutelado.
- Cualquier quebranto económico pérdida patrimonial o gasto cuya realización se imponen a un sujeto sí que se le haya dado la oportunidad de decidir su realización. Tradicionalmente el daño ha sido clasificado en daños patrimoniales (materiales o económicos) y extrapatrimoniales (inmateriales no económicos, morales) los daños patrimoniales son daños causados al patrimonio de una persona o de un sujeto de derecho. En cambio, los daños extrapatrimoniales son daños causados al individuo o sujeto de derecho en sí mismo, a la persona como unidad psicosomática.

3. Nexo causal: Es la relación de causa a efecto. Para que exista responsabilidad civil se requiere de la existencia de un nexo causal entre la conducta del autor del daño y la víctima. En doctrina se conoce a la relación o nexo causal como causalidad la misma que puede distinguirse en causalidad natural o jurídica (causalidad natural, es aquella que se produce en la realidad y vincula, directamente, a la víctima con el autor del daño, y, causalidad jurídica, aquella

que se genera por imperio de la norma ordenamiento jurídico). El maestro Felipe Osterling Parodi especifica que: Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la omisión del deudor y la inejecución. Solo interesa, para los efectos indemnización, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar.

4. Factor de Atribución: Es el fundamento del deber de indemnizar. Existen dos factores de atribución:

- **Subjetivos:** Referida a la culpa, que a su vez comprende a la culpa y al dolo.
- **Objetivos:** Se basan en circunstancias o actividades peligrosas o riesgosas (riesgo creado) las cuales se consideran como objetivas. La culpa en su sentido estricto es vista como actitud psíquica, la cual consiste en un defecto de la voluntad que impide la diligencia necesaria en las relaciones humanas que hace que se opere imprudentemente (culpa) o que se omitan las precauciones que se debían adoptar (negligencia). Por su parte, el dolo es una variedad (modalidad) de la culpa.

En la responsabilidad extracontractual se define como la intención de dañar y requiere de dos elementos:

- **Conciencia:** Conocer el acto que se realiza y saber anticipadamente de las consecuencias que de este se pueden generar.
- **Voluntad:** cumplir con el hecho dañoso y buscar con ello las consecuencias propias que se generarían. Muchos autores tratan el tema sobre indemnización por daños y perjuicios e indemnización por daño moral.

2.2.2.10. Indemnización por daños y perjuicios

A. Concepto

La expresión daños y perjuicios contiene a los daños (la pérdida, detrimento, destrucción o disminución de los bienes jurídicos, tomados no solo desde el punto de vista netamente patrimonial, sino también extrapatrimonial, daño moral o personal) y a los perjuicios que deben resarcirse. Estos últimos (ganancia lícita que deja de obtenerse), se relaciona especialmente con lucro cesante (ganancia o utilidad impedida). Como puede observarse, ambos conceptos mantienen estrecha relación en el ámbito indemnizatorio y todos ellos resultan reparables o resarcibles, sin distinción, pero siempre y cuando se irroguen efectivamente, en la magnitud que establece el artículo 1321 del Código Civil peruano de 1984 (Osterling y Castillo, 2015, p. 2212).

Comentario al artículo 1321 del Código Civil peruano, Pazos H., 2004 (citado en Gutierrez, 2010):

1. El factor de atribución de realidad: Una de las mayores cuestiones que surgen cuando de responsabilidad civil hablamos es la relativa a cuál es el criterio que se debe seguir para justificar el traslado del costo del daño de la víctima al causante (o a quien garantice una mejor dilución del mismo en la sociedad), en los casos en que sea conveniente que dicha víctima no asuma íntegramente el referido desmedro. No es precisamente cierto que la regla deba ser que ante la generación de un daño derivado de una falta de cumplimiento parcial, tardío o defectuoso se esté obligado a indemnizar. Se requiere, además,

de un justificante para otorgar protección a un sujeto de derecho frente a otro.

Visto desde otra perspectiva: quien exige una indemnización por daños y perjuicios, por considerar que se ha generado un daño, necesita fundamentar su pedido.

2. El problema de causalidad: Acreditado el daño generado en la esfera del acreedor (y, en estricto, antes de efectuar un juicio de imputabilidad) corresponde constatar el nexo causal. Esta resulta, en muchas oportunidades extremadamente ardua a la posibilidad de encontrarse con una pluralidad de causas (directas e indirectas, remotas o próximas) que hay que valorar considerando que, finalmente, constituye un antecedente (en sentido lato) sin en el cual el efecto no se hubiera producido. En líneas generales, al hablar de causa estamos refiriéndonos a un conjunto de condiciones empíricas, antecedentes que generan, o han generado, un resultado. Debemos tener en cuenta, sin embargo, que el análisis de causalidad no sólo es un estudio fáctico si no que tiene su respaldo en el ordenamiento jurídico que es, finalmente, el que establece las pautas para la determinación de la misma, por lo que viene a ser más que una mera comprobación de hechos.

3. Sobre el daño resarcible: El segundo y tercer párrafo del artículo 1321 se refieren al daño resarcible y al quantum indemnizatorio; la inejecución de una obligación puede generar tanto daños patrimoniales como extrapatrimoniales. La sola mención a los daños patrimoniales, daño emergente (detrimento en el patrimonio del sujeto afectado) y al lucro cesante (la ganancia dejada de

percibir), no determinan que solo los daños de esta naturaleza sean resarcibles. Los daños extrapatrimoniales también son objeto de resarcimiento en lo que a inejecución de obligaciones compete. Lo que ocurre es que la curiosa sistemática del Código ha ubicado a estos últimos en el artículo 1322 (pp. 675-681). El maestro Osterling nos menciona que para que proceda la indemnización de daños y perjuicios se requiere la concurrencia de los siguientes elementos: a) La inejecución de la obligación, que es elemento objetivo; b) La imputabilidad del deudor, esto es, el vínculo de causalidad entre el dolo y la culpa y el daño, que es elemento subjetivo; y c) El daño, pues la responsabilidad del deudor no queda comprometida si no cuando la inejecución de la obligación ha causado un daño al acreedor.

a) La inejecución de la obligación El deudor, simplemente, incumple obligación, o la cumple en forma parcial, tardía o defectuosa, sea por acción o por omisión. Corresponde al juez apreciar, en cada caso, la inejecución de la obligación o cumplimiento parcial, tardío o defectuoso. Toca al acreedor, sin embargo, demostrar la existencia de la obligación, tratándose de las obligaciones de dar y de hacer y, en el caso de las obligaciones de no hacer, probar además el incumplimiento. En la misma medida, toca al deudor, en las obligaciones de dar y de hacer, demostrar el cumplimiento; así lo exige el artículo 1229 del código civil, y es por ello que el deudor puede retener el pago mientras no le sea otorgado el recibo correspondiente; y tratándose de las obligaciones de no hacer deberá probar que cumplió con la abstención.

b) La imputabilidad del deudor Para que el daño sea imputable se requiere un nexo causal entre la acción o la

omisión del deudor y la inexecución de la obligación. Sólo interesa, para los efectos indemnizatorios, aquel daño que constituye una consecuencia del hecho o de la omisión que obliga a reparar. La difícil cuestión del nexo causal no puede recogerse en normas abstractas. El juez, en caso de duda, deberá apreciar todas las circunstancias, y su poder para hacerlo es soberano. La situación de imputabilidad del deudor está vinculada, en realidad, a los factores siguientes. Así como el dolo o la culpa determinan responsabilidad, la ausencia de culpa exonera de ella; el deudor en mora es responsable de los daños y perjuicios que ocasiona el retardo, mientras que el deudor no constituido en mora no incurre en responsabilidad; el deudor exonerado, por pacto, de responsabilidad, en los casos que la ley lo admite, no está obligado a indemnizar por los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento, mientras que en ausencia de este convenio sí lo está. Sólo cabe observar que la prueba de la exoneración de responsabilidad corresponde al deudor. La inexecución de la aplicación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso hace que se presuman, conforme al artículo 1229 del Código Civil, la culpa del deudor. c) El daño El daño es todo detrimento que sufre una persona por la inexecución de la obligación. El daño, para ser reparado, debe ser cierto; no eventual o hipotético. Daño es sinónimo de perjuicio. Así lo establece la mayoría de las legislaciones modernas y el Código Civil peruano (Arts. 1317, 1321 y 1331 del C.C).

¿Cuándo procede el pago de la indemnización de daños y perjuicios?

Para que haya un daño contractual resarcible no basta que se incumpla la

obligación y que el incumplimiento sea imputable al deudor. Es necesario, además, que el incumplimiento produzca el perjuicio. Toda reclamación de daños y perjuicios, aunque se funde a un derecho inobjetable a exigirlos, requiere la prueba de su existencia. Para declarar la responsabilidad no basta comprobar judicialmente la infracción de la obligación, es preciso demostrar la existencia de los daños y perjuicios a este respecto. Establece el artículo 1331 del código civil que la prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía también corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial tardío o defectuoso. Por ello, el incumplimiento de un contrato no origina necesariamente el derecho de una indemnización. Tiene que haber un daño. De ahí que la responsabilidad civil, a diferencia de la responsabilidad penal, no es punitiva sino resarcitoria. Así, si el deudor incumple su obligación por dolo o por culpa y el acreedor no sufre daño alguno, entonces no hay lugar a indemnización, por ejemplo cuando el mandatario no adquiere las acciones que le encomendó comprar su mandante y estas bajan de valor en el mercado, siendo posible obtenerlas por un precio inferior.

En este caso **¿Qué se indemnizaría? ¿En qué consiste la indemnización de daños y perjuicios y como se abona?** La indemnización de daños y perjuicios en el código civil peruano siempre se traduce en el pago de una suma de dinero, pues es el dinero es el denominador común de cualquier valor económico.

Advertimos, sin embargo, que esta solución no se acepta unánimemente, pues algunos tratadistas piensan que puede condenarse, a veces, a reparaciones más

adecuadas al perjuicio causado. Además, la indemnización de daños y perjuicios, como equivalente, es concedida por el Código Civil peruano solo en forma de un capital y no de una renta vitalicia, como sucede, en algunos casos, en la legislación francesa. El juez no tiene en el Perú la libertad para ordenar el pago de la reparación más apta. La regla de que la indemnización siempre se traduce en el pago de una suma de dinero tiene una excepción: en el caso de la cláusula penal es posible que el acreedor y el deudor estipulen que por inejecución, mora o violación de un pacto determinado, la reparación esté constituida por una prestación distinta al dinero. La reparación, en estos casos, puede consistir en cualquier obligación de dar o en una obligación de hacer o de no hacer.

B. Determinación de los daños y perjuicios

Osterling, (2015). El problema de los daños y perjuicios por la inejecución de las obligaciones emanadas del contrato conduce a decidir si ellos deben determinarse según el día en que se produjo la inejecución o según el día en que se dicta la sentencia condenatoria. El tema es de singular importancia, pues estando constituida la indemnización generalmente por una suma de dinero, ella puede ser insuficiente, si se calcula su cuantía al día en que se produjo el daño, para reparar los perjuicios el día de la sentencia. El problema está vinculado a la devaluación monetaria y al alza de los materiales, mano de obra y, en general de los bienes objeto de la obligación. La indemnización, debe ser igual al valor del perjuicio en el día en que se dicte la sentencia condenatoria: Ella debe permitir que el acreedor, sin desembolsos adicionales, reponga las cosas al Estado en que

debían encontrarse de haberse cumplido la obligación. De lo contrario no se resarciría íntegramente el daño. No puede aducirse que el aumento del perjuicio no es causado por la culpa del responsable, sino por la baja del poder adquisitivo de la moneda. El deudor que incumplió su obligación pudo proveerse, en la época del incumplimiento, usando la moneda más sólida que no entregó a su acreedor, de bienes que, justamente por la devaluación, han aumentado de valor. La indemnización si apreciamos; pecuniariamente el monto de los perjuicios al día del incumplimiento y no del pago, conduciría a permitir que el deudor, aquel que no ejecutó la obligación por dolo o por culpa, se enriquecería a costa del acreedor, que sólo ejerció un legítimo derecho: exigir en su oportunidad el cumplimiento de una obligación válidamente contraída. Carece de sustento, por último la argumentación de que el perjuicio resultante de la devaluación monetaria ordinaria es imprevisible. En primer término porque la devaluación monetaria es un fenómeno generalizado y, por tanto perfectamente previsible. Y en segundo lugar, porque si el deudor hubiera indemnizado de inmediato al acreedor, sin esperar la expedición de una sentencia condenatoria, no habría sufrido esos efectos.

C. Daños patrimoniales y morales

Osterling, (2015), señaló que el daño moral es el daño no patrimonial; es el inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afectación que de la realidad económica. Son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales,

tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales strictu sensu, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual. Las contradicciones de los textos romanos no permiten expresar con claridad si se permitía o no la reparación del daño moral. Sin embargo, los tribunales franceses hoy admiten la reparación del daño moral, contractual o extracontractual, interpretando el artículo 1382 del Código Napoleón que se refiere únicamente al daño, sin distinción de ninguna clase. La misma doctrina inspira a los tribunales belgas por la interpretación de un texto idéntico al artículo 1382 del Código francés. Dice Colmo A. (2003), refiriéndose al daño moral, que no puede haber Código con soluciones que pugnan contra el más elemental sentido jurídico. Por encima de textos literales, fuera de preceptos taxativos, está el espíritu de la legislación, está la conciencia jurídica, que valen, cuando son generales y fuertes, como aquí pasa, por todos los artículos imaginables. Lafaille (citado por Osterling, 2015) agrega que el perjuicio que experimenta el acreedor no es siempre de naturaleza patrimonial. Aunque con menor frecuencia, el retardo o el incumplimiento pueden afectar otro género de facultades, todavía más preciosas, como aquellas que integran la personalidad misma o determinan sentimientos legítimos. Las normas de justicia imponen la obligación de indemnizar siempre el detrimento irrogado. Trátese de daños exclusivamente patrimoniales, trátese de daños morales que engendren perjuicios

económicos o no (pp. 60-61).

D. Daños directos e indirectos

El daño llamado directo o mediato, o sea aquel que es reflejo lejano del incumplimiento, no es resarcible, según el mismo artículo 1321 del Código Civil. Sólo es susceptible de indemnizar el daño directo e inmediato. Este principio de causalidad jurídica supone un nexo, también inmediato de causa a efecto, de manera que se puede inferir que el daño no se habría verificado sin el evento doloso o culpable a que dio origen al deudor. En el caso del daño indirecto, el nexo de causalidad entre el incumplimiento y el daño desaparece en el sentido de que entre uno y otro se introduce factores extraños.

E. Daños actuales y futuros

Tiene singular importancia decidir si el juez, al fijar la indemnización, debe tener en cuenta sólo los daños actuales que sufre el acreedor por la inejecución de la obligación o también los daños futuros. Es evidente que el juez no puede considerar los daños eventuales o hipotéticos. Pero sí está autorizado a tener en consideración los daños y perjuicios, cuando su realización se acierta y cuando el Juez posea elementos que le permitan fijar su cuantía.

2.3. Marco Conceptual

Competencia: El Tribunal Constitucional conoce los conflictos que se susciten sobre las competencias y atribuciones asignadas directamente por la Constitución o las leyes orgánicas que delimiten los ámbitos propios de los poderes del Estado, los órganos constitucionales, los gobiernos regionales o municipales.

Daños y perjuicios: Los daños y perjuicios compensatorios son los que se acuerdan al acreedor por la inejecución de la obligación. Se trata de una ejecución por equivalente; los daños y perjuicios entran un lugar de la prestación prometida y compensan la falta de cumplimiento.

Demanda: Es un acto que da inicio al proceso, es un acto que se deriva del procedimiento, mediante la demanda se ejercita el poder de la acción y se deduce la pretensión.

Emplazamiento: La facultad para contestar demandas importa el ejercicio del derecho de contradicción y este derecho solo urge con el emplazamiento a quien ha sido dirigida la demanda.

Indemnización: Indemnizar quiere decir poner a una persona, en cuanto sea posible, en la misma situación en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización.

Mandato ejecutivo: Es la resolución que en sí admite la demanda de ejecución.

Medios impugnatorios: Constituyen mecanismos procesales que permiten a los sujetos legitimados peticionar a un Juez, a su superior reexamine un acto procesal o todo un proceso que le ha causado un perjuicio, a fin de lograr que la materia

cuestionada sea parcial o totalmente anulado o revocado.

Motivación: El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Recursos: Monroy (2009, p.23) señala que los recursos, a diferencia de los remedios, se utilizan con exclusividad para atacar a los actos procesales contenidos en resoluciones.

Resolución judicial: Según Maturana (2009, p .123), es un acto jurídico procesal que emana de los agentes de la jurisdicción y mediante el cual dan curso al procedimiento, resuelven los incidentes que se promueven durante el curso de él o deciden la causa o asunto sometido a su decisión.

Pretensión: Carrión, J., (2010, p 90), en su libro concluye que, para admitir y tramitar la demanda, no es necesario que el juez verifique la veracidad de la pretensión ni la calidad o condición del demandante y demandado respecto a la misma.

Proceso: El proceso era un acuerdo de voluntades entre las partes, este acuerdo se denomina Litis contestatio; sin embargo, se advirtió que el proceso jurisdiccional para que pueda iniciarse y desarrollarse ante el juez.

III. Sistema de hipótesis

A. Objetivo General: Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios acontecido en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del distrito Judicial de Cañete, investigado en Cañete. 2019, habiendo sido su resultado de rango muy alta, respectivamente.

B. Objetivos Específicos:

- i. En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es de rango muy alta.
- ii. En la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- iii. En la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango muy alta.
- iv. En la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es de rango muy alta.
- v. En la calidad de la parte considerativa, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho, es de rango muy alta.
- vi. En la calidad de la parte resolutive, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango muy alta.

IV. Metodología

4.1. Tipo y Nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

Enfoque Cualitativo: Su propósito es buscar la explicación a los fenómenos estableciendo regularidades en los mismos, esto es, hallar leyes generales que explican el comportamiento social. Con esta finalidad la ciencia debe valerse exclusivamente de la observación directa, de la comprobación y la experiencia. El conocimiento debe fundarse en el análisis de los hechos reales, de los cuales debe realizar una descripción lo más neutra, lo más objetiva y lo más completa posible. (Monje Álvarez, 2011, pág. 11)

El enfoque cualitativo de la investigación se evidencia en el análisis y la recolección, ya que se basa en levantar las perspectivas y puntos de vista, en torno a la unidad de investigación, siendo ello necesario para identificar los indicadores de la variable. En tal sentido; la sentencia emitida en primera y segunda instancia emitida por los magistrados del Poder Judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que es el producto del desarrollo del proceso judicial con la cual se pone fin al proceso llevado a cabo con la intervención e interacción de las partes respecto a la controversia suscitada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b)

Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable).

4.1.2. Nivel de investigación: El nivel de investigación será exploratoria y descriptiva.

-Exploratoria: Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la calidad de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

-Descriptiva: Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas.

Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él,

para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de investigación

-No experimental: Porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

-Retrospectivo: Porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

-Transversal o transeccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o

documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

4.3. Objeto de estudio y variable de estudio

-Objeto de estudio: Estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, existentes en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete.

-Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

4.4. Fuente de recolección de datos

Fue el expediente judicial el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal, y Mateu; 2003).

4.5. Procedimiento de recolección y plan de análisis de datos

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Resendiz Gonzales (2008). Estas etapas fueron:

4.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado

en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos

Más sistematizada, en términos de recolección de datos. También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos. Se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos se trasladaron en forma fidedigna a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial fueron reemplazados por sus iniciales.

4.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

4.6. Matriz de consistencia

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología. (p. 402). Por su parte, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación. (p. 3). En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPOTESIS	VARIABLE	METODOLOGIA
<p>Problema general ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020?</p>	<p align="center">Objetivo General</p> <p>Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial del Cañete; Cañete 2020</p>	<p>Determinar de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios acontecido en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del distrito Judicial de Cañete, investigado en Cañete. 2020, habiendo sido su resultado de rango muy alta, respectivamente.</p>	<p>Calidad de las sentencias en los procesos culminados en los Distritos Judiciales del Peru</p>	<p>Tipo de investigación -Por su finalidad: Aplicada - Por su diseño: No experimental - Por su enfoque: Cualitativa -Por su ámbito poblacional: Estudios de casos.</p> <p>Diseño de investigación: - No experimental. - Retrospectiva - Transversal.</p> <p>Nivel de investigación -Descriptiva</p> <p>Plan de análisis de recolección -1ra etapa Abierta y exploratoria -2da etapa -Sistemática y técnica -3ra etapa -Análisis sistemático profundo</p>
	<p>Objetivos específicos 1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes 2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el</p>			

derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.

6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

4.7. Población y muestra

-Población: Es el conjunto de expedientes del Distrito Judicial de Cañete, que cumplen con los requisitos para ser elegidos para el desarrollo de la tesis.

- Muestra: Para la presente investigación constituye la muestra del expediente judicial N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, pero es necesario afirmar que la presente investigación, autorizada por el departamento académico de esta universidad se ha realizado en la ciudad de Cañete, 2020. El muestreo no será probabilístico, utilizando el método mencionado.

4.8. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011).

Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, que se evidencia como anexo 3.

4.9. Rigor científico

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Baptista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la

operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Perú.

Introducción

MATERIA : Indemnización por Daños.
VÍA : Abreviada.

SENTENCIA

Resolución número diecisiete

Cañete, veintiséis de julio del año dos mil seis.

VISTOS: Acompañado de su cuaderno de excepciones.

Puesto en Despacho para sentenciar, resulta de autos: 1)

Que, de fojas cuarenta y nueve al cincuenta y seis, se apersona a la instancia F. L. P. de O. incoando demanda sobre Indemnización por Daños contra J. A. A. de L.; a setenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por Daños proveniente del accidente de tránsito en agravio de quien fuera su hijo L. J. O. P.; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone: 2)

Que, por Resolución uno se admitió la demanda a trámite en vía procedimental ABREVIADA y se corrió traslado al demandado por el término de ley; 3) Que, de fojas sesenta y tres al setenta y ocho se apersona a la instancia

legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple**

4. Evidencia aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. **No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Postura de las partes

9

X

el demandado, negando y contradiciendo la demanda y además formula denuncia civil a favor de M. C. de S. y R.; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone; por lo que mediante resolución tres se tuvo por absuelto el traslado de la demanda por esta parte; y se declaró Procedente la denuncia civil, ordenándose emplazar al denunciado con la demanda; 4) Que, de fojas ciento cincuenta y cinco al ciento setenta y tres se apersona la demandada, negando y contradiciendo la demanda; por lo que mediante resolución once se tuvo por absuelto el traslado de la demanda, y se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento y Conciliación; 5) Que, a fojas ciento noventa y siete obra la resolución seis del cuaderno de excepción, que declara infundadas las excepciones de transacción y de Prescripción Extintiva deducida por J. A. A. de L.; declarándose SANEADO el proceso; citándose a las partes la Audiencia de Conciliación; 6) Que, a fojas ciento noventa y nueve obra el acta de la Audiencia de conciliación la que se realiza

con la asistencia de ambas partes, excepto del denunciado civil; por lo que el Juzgado se abstuvo de propiciar la CONCILIACIÓN; acto seguido, se fijan los puntos controvertidos; a continuación se califican y admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; y dado que los medios probatorios admitidos no requerían de actuación, se prescindió de convocar una Audiencia de pruebas; comunicándose a las partes que el estado de la causa era el de expedir sentencia, por lo que les concedió el plazo de cinco días a fin de que presenten sus respectivos alegatos; 7) Que, a fojas doscientos seis obra el alegato escrito de M. C. de S. y R.; y habiendo llegado el momento de dictar sentencia se debe proceder a expedirla;

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad y el encabezamiento. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

y CONSIDERANDO: Primero.- ARGUMENTACION DE LA DEMANDANTE.- Que, del tenor de la demanda, se tiene que la demandante alega: a) Que, es madre de L. J. O. P., quien el día trece de setiembre del dos mil uno, falleció en circunstancias que se disponía a tomar un vehículo con destino a la Ciudad de Imperial, a la altura del kilómetro ochenta y nueve punto cinco de la Carretera Panamericana Sur – Sector Bujama en el Distrito de Mala, siendo arrollado por el vehículo de placa de rodaje número GO- dos mil setecientos ochenta y nueve, marca Subaru conducido por su propietario Jorge Andrés Alayza de Lozada; b) Que, la muerte de su hijo fue inmediata, produciéndose el cercenamiento de su pierna derecha; c) Que, como resultado de la investigación policial, resultó que el conductor maneje a una velocidad constantemente acelerada, no razonable ni prudente para el momento y lugar, que le impidió realizar alguna maniobra para evitar el accidente, pues, en el lugar del evento no se apreció ninguna huella de frenada; y al contrario el vehículo resultó con el para choque abollado, parabrisas totalmente trizado y el capot abollado; d) Que, a raíz del accidente se le procesó penalmente

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.

(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

1. Las razones se orientan a

X

por ante el Tercer Juzgado Penal de Cañete, quien le impuso una sanción de dos años de pena privativa de libertad, y solo dos mil nuevos soles como reparación civil; e) Que, su hijo, se había forjado con su esfuerzo y el de la demandante una carrera profesional, logrando licenciarse en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, en el área de educación física y deportes; y antes había culminado satisfactoriamente sus estudios de Agropecuaria y Zootecnia en el Instituto Superior de Educación Profesional de Cañete; además de su constante participación en seminario y cursos intensivos, que hacía de él un profesional competitivo; es más logró un nombramiento como docente en mérito a un concurso en el año dos mil uno, obteniendo el puntaje de veintinueve punto tres, asignándosele el cargo de profesor de aula del Centro Educativo número veintiún mil quince, todo lo cual puede reflejar el daño moral que le ha producido a su progenitora; Segundo.- ARGUMENTACIÓN DEL DEMANDADO J. A. A. de L.- Que, del tenor de su contestación de la demanda, el citado demandado alega: a) Que, el accidente de tránsito, en la cual se encontraba conduciendo su

evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

X

vehículo en la Panamericana Sur impactó L. O. quien falleció el trece de setiembre del dos mil uno; b) Que, la causa determinante del accidente ha sido la imprudencia del peatón al no haber tomado las precauciones del caso al cruzar la carretera Panamericana Sur, en una zona no permitida; c) Que, su vehículo se encuentra asegurado con una póliza de seguro de la Compañía y esta cubre los daños frente a terceros; asimismo, alega que la demandante ya ha acudido a la Compañía y aceptó los términos de una transacción, renunciando inclusive a cualquier reclamo, excepción y acción contra la mencionada empresa y contra el demandado, Tercero.- ARGUMENTACIÓN DE LA CO DEMANDA DE MAFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A.- Que, del tenor de su contestación de la demanda, la citada codemandada alega: a) Que, conforme al atestado policial el factor predominante de la ocurrencia del accidente de tránsito, se atribuye a la víctima quien cruzó la calzada de la autopista Panamericana Sur negligentemente, sin valorar el riesgo al cual se exponía; b) Que, la compañía de seguros ha cumplido con abonar a la demandante la suma de siete

mil nuevos soles, por concepto de indemnización por responsabilidad civil, como acuerdo pactado el convenio de transacción, donde la accionante se compromete a no ejercer ningún tipo de acción judicial en contra de la Compañía Aseguradora ni contra J. A. de L., la mencionada transacción extrajudicial ha sido celebrado antes del inicio del presente proceso judicial, c) Que, en todo caso la responsabilidad de la compañía aseguradora, solo alcanza hasta el límite de la cobertura pactada en el contrato; Cuarto.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- Que, para los daños producidos mediante accidente de tránsito nuestro ordenamiento jurídico ha establecido el sistema de responsabilidad objetiva, plasmada en el artículo 1970° del Código Civil, “aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo”, en el caso de autos, del propio tenor de la contestación de la demanda, se aprecia que el citado demandado acepta haber sido el conductor del vehículo que impactó con la víctima el día trece de setiembre del dos mil uno, en la Carretera de la Panamericana Sur, que de acuerdo al

Protocolo de Autopsia de fojas treinta y tres, produjo el deceso instantáneo de la víctima; siendo así queda claro que estamos frente a un caso de responsabilidad objetiva, en el que se carga el deber de indemnizar a quien causó el daño, no obstante, el demandado alega estar exento de responsabilidad al haberse producido la fractura de la relación causal en este evento, por la imprudencia de la víctima; amparándose en lo que prescribe el artículo 1972 del Código Civil; Quinto.- Que, la descripción analítica del Atestado Policial número veintisiete-cero uno de la Policía Nacional de Mala, se obtiene que el lugar del evento es una vía rural, a la altura del kilómetro ochenta y nueve, punto cinco de la Carretera Panamericana Sur, jurisdicción del Distrito de Mala y sin iluminación; por otro lado del acápite “Determinación de la velocidad del vehículo” del demandado J. A. A. de L., se ha estimado que este vendría manejando a una velocidad constantemente acelerada, lo cual resultaba impropio para la hora y el lugar, pues no le permitió realizar una maniobra evasiva, no obstante, de haber avizorado al ahora extinto L. J. O. P. a veinticinco metros aproximadamente; no siendo verosímil

que el demandado conductor, haya efectuado una frenada ante la presencia de la víctima, sino más bien debido a la velocidad con la se desplazaba no tuvo tiempo para frenar y tratar de evitar el accidente; Sexto.- Que, por otro lado, es de apreciarse también que la zona en que se produjo el accidente una zona rural no autorizada para el cruce de peatones, y que el evento se produjo en horas de la noche donde la luz de los vehículos alerta a cualquier peatón para que tomen las máximas precauciones al intentar cruzar la carretera, lo que al parecer no hizo uso la víctima a pesar de no haber tenido impedimento externo alguna para percatarse de que se aproxime un vehículo al lugar por donde pretendía cruzar; lo cual también corrobora las conclusiones de la política técnica, en el sentido que su conducta también contribuyó al desenlace en cuestión, Séptimo: Que, si el acto del demandado J.A.A. de L. fue el factor determinante y el accionar de la víctima fue el factor determinante y el accionar de la víctima fue el actor contribuyente, no se rompe la relación casual adecuada entre la acción del conductor y el deceso de la víctima; siendo de aplicación solo lo previsto por el art. 1973 del Código

Civil; Octavo: Que, con relación a la responsabilidad limitada de la empresa aseguradora del bien que provocó en evento dañoso, hasta el monto máximo que cubre la póliza de seguro, tenemos que el artículo 1988° precise que “la ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro”; en el caso de accidente de tránsito, mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; se reguló el seguro obligatorio para las unidades vehiculares, la que en su artículo 3° prescribe, “todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de seguro obligatorio de accidente de tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento”; en concordancias con ello el artículo 8°, precisa, “la cobertura del seguro cada víctima de un accidente de tránsito cubrirá como mínimo los siguientes riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor: muerte c/u-Cuadro Unidades Impositivas Tributarias”; en el caso sub Litis, el vehículo que causó el deceso de la víctima, es de Placa Rodaje,

GO-Dos Mil Setecientos Ochenta y nueve, que se encontraba asegurado a la fecha del accidente, como implícitamente lo acepta la emplazada empresa Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., llegando incluso a celebrar una transacción por la suma de siete mil nuevos soles con fecha siete de abril del año dos mil tres, conforme se aprecia de la instrumental de fojas ciento sesenta y cinco; con lo cual queda asumida y cancelada su obligación indemnizatoria, a mérito de lo que establece el artículo 1302° del Código Civil (Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudosos o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado... La transacción tiene valor de cosa juzgada”); Noveno.- Que, la muerte de una persona genera un daño moral invalorable e irreparable a sus familiares, no sólo por la afectación al sentimiento humano sino a las justas expectativas que en torno de la persona se forman los familiares, la que se va cimentando a través de los años y que tiene que ver tanto con la relación afectiva como con la recíproca asistencia material connatural a toda la familia; de ese modo, lo que pretende una

indemnización de naturaleza civil en estos casos, no es atribuir un valor económico a la vida humana sino tratar de cubrir materialmente la ausencia de ese ser querido; la que debe considerar la situación económica del responsable o responsables, el número de miembros de la familia de la víctima, su edad y su potencial o condición de productora de riqueza;

Décimo.- Que, a la fecha del evento fatal (trece de setiembre del año dos mil uno) la víctima tenía treinta y nueve años de edad (según fluye de la necropsia de fojas treinta y tres no observada por la parte demanda); era Bachiller Profesional en Agropecuaria Zootécnica y Bachiller en Ciencias de la Educación, Inicial y Cultura Física; y que desde el mes de abril del año dos mil uno, venía laborando como docente en el Centro educativo veintiún mil quince del Distrito de Mala (así fluye de fojas cuarenta y dos al cuarenta y cuatro); finalmente está acreditado que su madre demandante es su única heredera judicialmente declarada conforme a las copias literales que corren de fojas uno al dos,

Décimo Primero.- Que con relación al demandando se advierte, que se desempeña como agricultor; no habiéndose aportado

mayor información sobre su capacidad económica; Décimo segundo.- Que, de lo antes resaltado, este Juzgado estima un valor de cuarenta y cinco mil nuevos soles por el deceso de L. J. O. P.; empero, dado que conforme se ha realizado en el séptimo considerando (in fine), existe una corresponsabilidad con la propia víctima para el desarrollo del evento, entonces este monto debe reducirse a treinta mil nuevos soles; suma a la que debe deducirse, lo que los familiares han recibido por el seguro obligatorio por el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (siete mil nuevos soles) y lo recibido por concepto de reparación civil ordenado en el proceso penal seguido por los mismos hechos según sentencia consentida de fojas veinticuatro al cuarenta (dos mil soles); de todo lo cual resulta un monto líquido de veintiún mil nuevos soles que deberá pagar el demandado; Décimo tercero.- Que, en atención a que la demandada compañía aseguradora transó con la demandante respecto de su obligación indemnizatoria por la póliza contratada para el vehículo que causó el evento dañoso, carece de legitimidad para obrar como

parte demandada y por tanto debe ser excluido del proceso, así lo prevé el artículo 107° del Código Procesal Civil.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

Por todas estas razones, valorando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando sólo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196°, 197° y 491° inciso 11 del Código Procesal Civil y administrando justicia a nombre: Fallo: Primero.- Excluir del presente proceso a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima: Segundo Declarando FUNDADA en parte la demanda fojas quince al veintiuno subsanada; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, mando que el demandado J.A.A. de L. paguen a favor de la demandante la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más intereses legales que deberían calcularse desde el tres de setiembre del año dos mil uno. Con costas y costos. En los seguidos J.A.A. de L. y otro sobre Indemnización por Daños. Notificándose.

Que con relación a la responsabilidad limitada de la empresa aseguradora del bien que provocó el evento dañoso, hasta el monto máximo que cubre la póliza de seguro.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada. (Es completa) **Si cumple.**
 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple.**
 3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple.**
 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple.**
 5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**
-
1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple.**
 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple.**
 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración

X

X

si fuera el caso. **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple.***

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; resolución nada más que de la pretensión ejercitada, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en primera instancia, evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la

claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso), y la claridad.

asimismo, declara FUNDADA en parte de la demanda y ordena que el demandado pague a favor de la demandante la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más intereses legales que deberán calcularse desde el trece de setiembre del dos mil uno; con costos y costas, por los propios fundamentos de la recurrida;

aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **No cumple.**

2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. **Si cumple.**

3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. **Si cumple.**

4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **No cumple.**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.*

6

X

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **mediana**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente: En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la individualización de las partes, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

y CONSIDERANDO además; PRIMERO: Que, el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, preceptúa que aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro esta está obligado a indemnizarlo y, agrega que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; que asimismo el citado cuerpo de leyes, en su artículo mil novecientos ochenta y cinco, prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; SEGUNDO: Que, respecto a la responsabilidad que se le imputa a J.A.A. de L., es de verse que dicho emplazado con fecha trece de setiembre del dos mil uno, siendo aproximadamente las diecinueve y cuarenta y cinco de la noche, cuando conducía su vehículo de placa de rodaje GO-2789, a la altura del kilómetro ochenta y nueve punto cinco de la carretera Panamericana Sur, en circunstancias que hacia su recorrido de norte a sur, apareció en forma intempestiva un peatón tratando de cruzar la vía y aun cuando realizó una maniobra no pudo evitar

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión. Si cumple.*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.*

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple.*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1. Las razones se orientan a

X

el accidente, arrollando a L.O.P. de treinta y ocho años de edad, produciéndose su deceso instantáneamente y que producto de las investigaciones policiales se llegó a concluir; que el accidente se produjo teniendo como factores intervinientes –factor predominante- el cruzar por parte del peatón la calzada de la autopista Panamericana Sur negligentemente, sin tomar las precauciones del caso y por un lugar no permitido; como factor contributivo el operativo del conductor al desplazar su unidad a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento y del lugar, teniendo en cuenta que esta es una zona completamente oscura y que no existe iluminación artificial; TERCERO.- Que, respecto a la responsabilidad de la Compañía de Seguros y Reaseguros Mapfre Perú, es de verse de autos, en la cual obra copia legalizada del convenio de transacción celebrada entre Mapfre Perú con la persona de F. P. de O. en calidad de madre del causante L. J. O. P. mediante el cual convienen en transar por responsabilidad civil extra-contractual en la suma de siete mil nueve soles a favor de la citada heredera, quien recibe esta suma como púnica y total indemnización por el fallecimiento

evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la norma indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.*

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.*

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una norma razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple.*

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple.*

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.*

de su hijo, estipulándose en el citado convenio que el vehículo GO-2769 se encontraba asegurado con la póliza 3010110010975, siniestro registrado con el número 100130101005164, asimismo esta suma es recibida a entera satisfacción de la agraviada (madre del fallecido), renunciando a iniciar cualquier acción judicial en la vía civil, penal y/o extrajudicial, por lo que este sentido estando al convenio transaccional, las partes haciéndose concesiones recíprocas decidieron sobre un asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse; que en este sentido la reiterada jurisprudencia precisa que la transacción tiene la autoridad de cosa juzgada, en este sentido la emplazada Mapfre cuenta con un convenio de transacción, por lo que en este sentido la Compañía aseguradora debe ser excluída; CUARTO: Que, siendo el fallecimiento por propia virtud doloroso, más tratándose de un hijo y que peste ostentaba el título de licenciado en educación, instrumental, se encontraba nombrado como profesor desde abril del dos mil uno, teniendo muchas aspiraciones las mismas que han sido truncadas ante su deceso, por lo que correspondería fijar una indemnización acorde con el

daño producido; QUINTO: Que, respecto a la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, se advierte de los actuados que se tienen a la vista- cuaderno de excepciones. Que respecto a la transacción, por su propia naturaleza es contractual y que el citado emplazado no participó de dicho convenio; que respecto a la excepción de prescripción extintiva, si bien es cierto se siguió un proceso penal en el año dos mil uno por J. A. A. de L., también es cierto que el artículo 100° del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, consecuentemente al promover la presente acción-civil esta no había prescrito, deviniendo en infundadas las excepciones propuestas; SEXTO: Que, es de advertirse de la parte resolutive de la sentencia en la cual se declara fundada en parte la demanda y a la vez subsanada, que los folios no son los que corresponden, por lo que con la facultad conferida en el artículo 407° del Código Procesal Civil, se corrige la citada sentencia en dicho extremo, debiendo ser lo correcto, que se declara fundada en parte la demanda, y no como erróneamente lo tenía precisado.

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 5, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión, las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete.2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Por las consideraciones expuestas: CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, que resuelve EXCLUIR del presente proceso a Mapfre Perú Compañía de seguros y reaseguros sociedad anónima, asimismo declara FUNDADA en parte la demanda y se ordene que el demandado pague en favor de la demandante, la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más los intereses legales que deberá calcularse desde el trece de setiembre del dos mil uno, con costos y costas. Asimismo, CONFIRMARON la resolución número seis, que resuelve DECLARAR INFUNDADAS las excepciones de transacciones y prescripción extintiva promovida por el demandado. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

1. El pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple.**

X

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**

X

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta ambas. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró los 5 parámetros previstos: evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, resolución de la pretensión formulada en el recurso impugnatorio; resolución nada más que de las pretensión formulada en el recurso impugnatorio; aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, y la claridad.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 7, revela que la **calidad de la sentencia de primera instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete**, fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, Distrito Judicial de Cañete, Cañete. 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes			X			[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa							[5 - 6]	Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					
			2	4	6	8	10	[17 - 20]	Muy alta					
	Parte resolutiva	Motivación de los hechos					X	[9- 12]	Mediana					
		Motivación del derecho					X	[5 -8]	Baja					
	Parte resolutiva							[1 - 4]	Muy baja					
		Aplicación del Principio de congruencia					X	[9 - 10]	Muy alta					
Descripción de la decisión						X	[7 - 8]	Alta						
							[5 - 6]	Mediana						
							[3 - 4]	Baja						
											36			

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, Cañete

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

LECTURA. El cuadro 8, revela que la **calidad de la sentencia de segunda instancia** sobre indemnización por daños y perjuicios, **según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: mediana, muy alta y muy alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: mediana y mediana; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy alta y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, del expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del distrito judicial de Cañete, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en la presente investigación han denotado un grado de eficacia jurídica, por lo tanto procederé a la contrastación de estos resultados:

Respecto a la sentencia de primera instancia:

Emitida por el primer órgano jurisdiccional, que fue el Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete, he encontrado lo siguiente:

1. En cuanto a la parte expositiva. Se ha llegado a cumplir con cada uno de los parámetros que regulan el trabajo de investigación en la parte introductoria, mientras que en la postura de las partes, no se llegó a cumplir los puntos controvertidos, porque la mayoría de los juzgadores, deciden textualizar dicho parámetro en la parte considerativa de la sentencia de primera instancia.

De lo anteriormente señalado se pudo afirmar que su proximidad a los parámetros previstos en las normas de estudio en los artículos 119° y 122° inciso uno y dos del Código Procesal Civil (Sagástegui 2003, p. 45), en el cual está previsto los requisitos que debe de tener una sentencia en la parte inicial que comprende la parte la introducción y la postura de las partes; esta misma ha sido de manera clara y precisa.

Si bien es cierto en esta parte de la sentencia es fundamental que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad posible, por ser la introducción para el análisis siguiente que se realizara en la parte considerativa de la sentencia; también es cierto que se tiene que conocer los fundamentos facticos de ambas partes de la cual viene a ser los antecedentes de hecho; es decir, realizar una descripción clara de aquellos hechos que motivaron la apertura del proceso; como bien lo dicen Hinostroza (2004, p. 78), refiriéndose a la parte expositiva de la sentencia.

2. En cuanto a la parte considerativa. En esta segunda parte de la sentencia de primera instancia, se cumplió con todos los parámetros regulados en el trabajo de investigación.

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano).

La sentencia es el resultado de un proceso dialéctico sujeto a la observancia de las normas establecidas de orden legal y exterioriza una decisión jurisdiccional; por tanto, el juez debe proceder a la reconstrucción de los hechos, analizarlas declaraciones, examinar los documentos, apreciarlas pericias, establecer presunciones, utilizar los estándares jurídicos, aplicando para ello su apreciación razonada o, como también se llama, las reglas de la sana crítica, a fin de comprobar la existencia o inexistencia de los hechos alegados por la parte actora

y la demandada. Sin embargo, para dicha decisión, el juez está sujeto a dos restricciones, debe solo tomar en cuenta los hechos alegados por las partes, y, solo puede referirse a los medios probatorios admitidos y actuados, los mismos que, incluso, pueden ser de oficio cuando los ofrecidos por las partes resultan insuficientes para formar convicción en el juzgador; conforme lo dispone el artículo 194 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 1936-2003-Cusco).

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 2047-2002-Lima).

3. En cuanto a la parte resolutive. En esta parte final de la sentencia de primera instancia, conocida como la parte resolutive, el Juez cumplió con todos los parámetros, señalados en el trabajo de investigación.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*iura novit uria*) existe la limitación impuesta por el principio de congruencia procesal para el Juez porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes. (Ticona, 1994, p. 90).

Para que se cumpla con el principio de congruencia procesal, las resoluciones deben contener todos los puntos controvertidos establecidos en la audiencia.

Deben contener aun los puntos que son difíciles de ser sustanciados, bien porque

se ha empleado una inapropiada redacción en el documento o bien que existiere otro elemento que convierta en oscuro o ambiguo el punto controvertido. En este caso, el título contenido en documento mal redactado debe ser identificado. (Cas. N° 2080- 2001-Lima) El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa. (Exp. N° 1972-98).

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Emitida por el segundo órgano jurisdiccional, que fue Sala Civil de Cañete, se encontró lo siguiente:

4. En cuanto a la parte expositiva. En la primera parte de la sentencia, introducción de la segunda instancia, no se ha logrado a cumplir con varios parámetros, tales como: el encabezado e individualización de la parte. Mientras que en la postura de las partes, de la misma manera la Sala no cumplió, con el objeto de la impugnación y la pretensión de la parte contraria al impugnante; dichos errores fueron cometido por los jueces, lo cual deberían ser objeto de cumplimiento. De lo antes señalado, es necesario que los juzgadores cumplan con todos los requisitos de formalidad que debe de tener una sentencia, es por ello que Valcárcel (2008, p.89); se refiere a la pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: Son principios y derechos

de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia. En nuestro país su regulación constitucional se inicia con la Constitución de 1823. De manera concordante y con sujeción a lo establecido en la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución, la materia objeto de comentario se encuentra contemplada en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La instancia se entiende como una de las etapas o grados del proceso, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo. La pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

5. En cuanto a la parte considerativa. En la segunda parte de la sentencia de segunda instancia, que está conformado por la parte considerativa, los jueces cumplieron con fundamentar fáctica y jurídicamente la sentencia, basándose en el cumplimiento de cada parámetro establecido en el presente trabajo de investigación. De tal forma es preciso señalar que el descumplimiento de las formalidades de ley, es nula la sentencia que omite citar las respectivas normas de derecho que sirven de sustento a su decisión; esta omisión impide al

justiciable ejercer adecuadamente el derecho de defensa, pues ignora las razones de orden legal que la Sala Civil tuvo en cuenta para modificar el fallo de primera instancia. (Cas. N° 1852-2000-Cono Norte. Los pronunciamientos judiciales se deben expresar con claridad y precisión. Exp. N° 227-94- Junín. El Peruano, 30/12/9). Entre los efectos que se generan por la expedición de una sentencia sin fundamento jurídico, uno de los más importantes es que ella recorta el derecho de defensa de la parte afectada con dicha resolución, al no poder cuestionar el razonamiento jurídico empleado por el órgano jurisdiccional, todo lo cual origina la nulidad de dicho fallo. (Cas. N° 1446-2001-Tacna). Pero en esta sentencia se cumplió todos los requisitos de formalidad que conllevan a una congruente parte considerativa, es por ello que, el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales. (Exp. N° 00728-2008-PHC/TC, 13/10/08)

La motivación es esencial en los fallos, sin embargo esta garantía no debe ser motivo para que el justiciable alegue una supuesta falta de motivación cuando de la parte considerativa se establecen las razones por las que se ampara o desestima

una demanda, ello se desprende de la interpretación a contrario sensu del primer párrafo del artículo 171 y del segundo párrafo del artículo 397 del Código Procesal Civil. (Cas. N° 2047-2002- Lima).

6. En cuanto a la parte resolutive. En esta última parte de la sentencia de segunda instancia, los jueces llegaron a cumplir con todos los parámetros establecidos en el presente trabajo de investigación, confirmando el fallo de la sentencia de primera instancia. Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesa. Asimismo, las resoluciones contienen la expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente. (Cas. N° 1754-2004-Lima). La sentencia como instrumento procesal para la resolución de la litis, debe reflejar absoluta correspondencia entre sus partes considerativa y resolutive, correspondencia que en derecho adjetivo constituye el principio de congruencia. (Exp. N° 531-96). art.122 inc. 3. El requisito de congruencia de las sentencias hace que el poder decisorio del juez quede restringido por la delimitación que han realizado las partes en el litigio. La exigencia de congruencia supone la adecuación del fallo a la petición litigiosa. (Expediente N° 1972-98).

VI. Conclusiones y recomendaciones

6.1. Conclusiones

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre indemnización por daños y perjuicios, en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, se cumplieron la mayoría de los parámetros, (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

-La calidad de su parte expositiva.

La calidad de la introducción, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; la claridad; y el encabezamiento.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; mientras que 1: explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró.

Conclusión de la parte expositiva

Podemos concluir, habiendo señalado, que el Juez cumplió todos los requisitos de formalidad que debe contener una sentencia en la parte expositiva, por ende, se cumple cada uno de los parámetros establecidos en nuestro trabajo de investigación.

- La calidad de su parte considerativa.

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conclusión de la parte considerativa

En esta segunda parte de la primera sentencia, podemos concluir que el Juez se ha cumplido con cada uno de los requisitos que se encuentra establecidos en nuestro ordenamiento jurídico.

- La calidad de su parte resolutive.

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de la pretensión ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos

reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

Conclusión de la parte resolutive

Conforme a la parte resolutive, también se puede apreciar, que el Juez ha cumplido con todos los parámetros de la presente investigación, poniendo énfasis en la aplicación del principio de congruencia, que está directamente vinculado con la parte considerativa de la sentencia, no dejando duda de lo motivado; asimismo en el fallo, se ha cumplido con lo peticionado por el demandante.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

- La calidad de su parte expositiva.

En la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el asunto; aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 2: el encabezamiento, la individualización de las partes, no se encontró.

Asimismo la postura de las partes se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que

sustentan la impugnación, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación y la claridad; mientras que 2: evidencia el objeto de la impugnación y evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontraron.

Conclusión de la parte expositiva

En esta primera parte que comprende la sentencia de segunda instancia, se han encontrado lagunas jurídicas de cumplimiento de formalidad para una sentencia; lo cual debería de tomarse en cuenta, este resultado obtenido en nuestro trabajo de investigación, para que sirva de instrucción para los diversos órganos jurisdiccionales de nuestro país.

- La calidad de su parte considerativa.

En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensión; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

Conclusión de la parte considerativa

En esta parte se ha cumplido con todos los parámetros del presente trabajo de investigación; la Sala ha fundamentado correctamente la parte considerativa, de la sentencia de segunda instancia, respetando el principio de congruencia, debida motivación u otros principios fundamentales para un proceso judicial.

- La calidad de su parte resolutive.

En cuanto al, principio de congruencia, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de la pretensión oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de la pretensión ejercitada en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

Conclusión de la parte resolutive

Finalmente, en esta última parte, de la sentencia de segunda instancia, la Sala cumplió con cada uno de los parámetros regulados en nuestra investigación; confirmando la decisión de la sentencia de primera instancia.

Aporte del Investigador

En el presente trabajo de investigación, que tiene como fuente investigación, el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, sobre la materia de indemnización por daños y perjuicios, que es un requisito fundamental, que las decisiones jurisdiccionales de los jueces tienen que estar bien argumentadas para que de esta manera la caracterización de las sentencias estén direccionadas inequívocamente a la eficacia jurídica, producto de la certeza y la imparcialidad, solo así se podrá afirmar que estamos en la dirección correcta hacia una eficiente administración de justicia.

6.2. Recomendaciones

- En lo que respecta a la sentencia de primera instancia y segunda instancia de mi trabajo de investigación, se ha podido hallar ciertos errores de formalidad, como los señalados en los cuadros de resultados, en la cual sugiero que los jueces deberían de dar cumplimiento a cada una partes que conllevan a desarrollar, una estructura adecuada de una sentencia judicial.

- Mi ultima recomendacion sobrepasan la materia del expediente de este informe, por cuanto, no podemos hablar de la eficacia de la administracion de justicia en el Peru, sino enfrentamos el problema de la situacion cavernosa del Poder Judicial hoy en día, a razon de que en un futuro muy cercano, la investigadora del presente, tendra que desenvolverse como abogada, y ser una agente de derecho activa para coadyuvar a los principios de equidad, igualdad, libertad y justicia, sobre los cuales he basado mi formacion personal, academica y profesional, con el fin de contribuir a ese ideal que visualizaron los griegos en un inicio, en el cual cada uno de nosotros tiene exactamente lo que le corresponde por ley.

Referencias Bibliográficas

- Arce, G.** (1999). *La nulidad de derechos constitucionales*. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima.
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Bertoli, P.** (2002). *Acerca del Derecho Procesal Civil*. En revista Iberoamérica de Derecho Procesal Civil. Argentina.
- Blancas, C.** (2004). *Los derechos fundamentales en la jurisdicción constitucional*. En Estudios sobre la jurisprudencia constitucional en materia laboral y previsional. Lima: Academia de la Magistratura.
- Briseño, H.** (1969). *Derecho Procesal*. Volumen II. (1ª Edición). México: Cárdenas Editor y Distribuidor.
- Calderón, G.** (2007). *El ABC del Derecho Constitucional*. Lima: San Marcos E.I.R.L.
- Castillo, C.** (2001). *Los Derechos Constitucionales*. Elementos para una Teoría General. (3era. Edición). Lima.
- Casación N° 178-2000/Arequipa**, publicada en el Diario Oficial El Peruano
- Cas. N° 1852-2000/ Cono Norte**. Los pronunciamientos judiciales se deben expresar con claridad y precisión. Exp. N° 227-94- Junín. El Peruano, 30/12/9
- Cas. N° 1936-2003-Cusco**, publicada en el Diario Oficial El Peruano

Cas. N° 2047-2002-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano

Cas. N° 2080- 2001-Lima., publicada en el Diario Oficial El Peruano

Cas. N° 1446-2001-Tacna, publicada en el Diario Oficial El Peruano

Cas. N° 2047-2002- Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano

Cas. N° 1754-2004-Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano

Chichizola, M. (1983). *El debido proceso como garantía constitucional. En revista jurídica la ley.* Buenos Aires, Argentina.

COMJIB (noviembre del 2007). *Acceso a la justicia en Iberoamérica.* Recuperado el 19 de mayo de 2014, de <http://www.comjib.org/sites/default/files/Acceso-a-la-Justicia.pdf>.

Couture, J. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* 4ª Edición. Editorial Montevideo de Buenos Aires. Buenos Aires.

Exp. N° 1972-98, de fecha 11 de Febrero del 1998

Expediente N° 1972-98, de fecha 15 de Enero de 1998

Expediente N° 00728-2008-PHC/TC, 13/10/08

Expediente N° 531-96, de fecha, 17 de Julio de 1998

Flores, P. (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

- Gaceta Jurídica.** (2005). *La Constitución Comentada. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II.* (1ra. Edic). Lima.
- Henríquez, F.** (2007). *Derecho Constitucional.* Editora FECAT. Lima
- Hinostroza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil.* (1ra. Edición). Lima: Editorial Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A.** (2001). *Manual de Consulta Rápida del Proceso Civil.* Lima: Gaceta Jurídica.
- Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales; (s/edic).* Lima. Bogotá.: Editorial TEMIS. PALESTRA Editores.
- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- León, R.** (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura (AMAG). Recuperado de http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/libros1/contenidos/manual_de_resoluciones_judiciales.pdf (23.11.13)
- Manuel, O.** (2012). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* Ed. Buenos Aires: p.550.

- Monroy, G.** (1996). *Principio de dirección judicial del proceso*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.
- Monroy, J.** (2003). *Partes, acumulación, litisconsorcio, intervención de terceros y sucesión procesal en el Código Procesal Civil*. La formación del Proceso Civil Peruano. Escritos reunidos. Lima: Comunidad Introducción al Proceso Civil.
- Osorio, M.** (s/f). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala. Edición Electrónica. DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura. Ley Orgánica del Poder Judicial.**
Recuperado en: <http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pereyra, F.** (s/f). *Procesal III Recursos Procesales*. Material de Apoyo para el Examen de grado. Recuperado en: <http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>.
(23.11.2013)
- Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico*, recuperado de:
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>
- PROETICA** (2010). Sexta Encuesta Nacional sobre Corrupción elaborado por IPSOS Apoyo. Recuperado de: <http://elcomercio.pe/politica/625122/noticia-corrupcion-principal-freno-al-desarrollo-peru> (, 12.11. 2013).

- Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Vigésima segunda edición. Recuperado de <http://lema.rae.es/drae/>
- Rioja, B.** (2004). *Derecho procesal constitucional*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/76359/principios-procesales-aplicables-en-los-procesos-constitucionales>.
- Rocco, U.** (1969). *La competencia en el Proceso de Amparo*. Editorial Marsol.
- Rodríguez, D.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Constitucional*. (3era Edición). Lima: Editora Jurídica Grijley.
- Rodríguez, E.** (2000). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Cuarta edición actualizada y aumentada. Lima: Editorial Grijley.
- Sarango, H.** (2008). “*El debido proceso y el principio de la motivación de las Resoluciones/sentencias judiciales*”. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>. (23.11.2013)
- Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: Editorial Grijley.
- Sánchez, V.** (2004). *La acción constitucional*. Lima, Perú. Editorial Idemsa.
- Sánchez, V.** (2004). *Las funciones de las partes en el proceso como garantía constitucional*. Perú. Editorial Idemsa.

- Silva, J.** (2007). *El pensamiento filosófico y jurídico*. Los grandes maestros. Las escuelas. Lima.
- Staff, L.** (2010). *Manual práctico Civil*. Lima: Editora Entrelíneas SRL.
- Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano**. Recuperado en:
<http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.
- Ticona, V.** (1994). *Análisis y comentarios al Código Procesal Civil*. Arequipa.
Editorial: Industria Gráfica Librería Integral.
- Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. Lima. Editorial:
RODHAS.
- Universidad de Celaya** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de:
http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf . (23.11.2013)
- Valcárcel, L.** (2008), La pluralidad de instancia, recuperado de:
<http://liliajudithvalcarcellaredo.blogspot.com/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>
- Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación Científica*. (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.
- Zavaleta, W.** (2002). *Código Procesal Civil*. T. I. Lima. Editorial RODHAS.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional</p>

PARTE CONSIDERATIVA		<p><i>examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. <i>(Es completa)</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i> (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</p>

			Descripción de la decisión	derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i>
--	--	--	-----------------------------------	--

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de Congruencia	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. (según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No</p>

			<p>cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

ANEXO 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

4.1.Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*

4.2.Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*

4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalizacion de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS

**DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN
EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA

SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros*

previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se*

determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

♣ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

♣ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en

dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.

- ♣ El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- ♣ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ♣ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte

considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Subdimensiones	Calificación de las subdimensiones	Calificación	Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	----------------	------------------------------------	--------------	---

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30			
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta				
						X			[13-16]	Alta				
		Motivación del derecho			X				[9- 12]	Mediana				
									[5 -8]	Baja				
									[1 - 4]	Muy baja				
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
Descripción de la decisión						X	[1 - 2]		Muy baja					

Fundamentos

- ✧ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ✧ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y

- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

ANEXO 3

Declaración de Compromiso Ético

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el

texto del proceso judicial sobre indemnización por daños y perjuicios, contenido en el expediente N° 2004-0600-0-0805-JR-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia Juzgado Especializado en lo Civil de Cañete y en segunda instancia la Sala Superior del Distrito Judicial de Cañete.

Por estas razones, como autora, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios. Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, 29 de agosto del 2020

Jennyfer Alexandra Ramos Vásquez

D.N.I 73828807

ANEXO 4

JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL DE CAÑETE

JUEZ : Dr. J. A. C. Q.

SECRETARIO : Dra. P. R. Z.

EXPEDIENTE : 2004-0600-0-0805-JR-CI-01

DEMANDANTE : F.P. de O.

DEMANDADO : J.A.A. de L. y otra.

MATERIA : Indemnización por Daños.

VÍA : Abreviada.

SENTENCIA

Resolución número diecisiete

Cañete, veintiséis de julio del año dos mil seis.

VISTOS: Acompañado de su cuaderno de excepciones. Puesto en Despacho para sentenciar, resulta de autos: 1) Que, de fojas cuarenta y nueve al cincuenta y seis, se apersona a la instancia F. L. P. de O. incoando demanda sobre Indemnización por Daños contra J. A. A. de L.; a setenta mil nuevos soles por concepto de indemnización por Daños proveniente del accidente de tránsito en agravio de quien fuera su hijo L. J. O. P.; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone: 2) Que, por Resolución uno se admitió la demanda a trámite en vía procedimental ABREVIADA y se corrió traslado al demandado por el término de ley; 3) Que, de fojas sesenta y tres al setenta y ocho se apersona a la instancia el demandado, negando y contradiciendo la demanda y además formula denuncia civil a favor de M. C. de S. y R.; conforme a los fundamentos de hecho y de derecho que allí expone; por lo que

mediante resolución tres se tuvo por absuelto el traslado de la demanda por esta parte; y se declaró Procedente la denuncia civil, ordenándose emplazar al denunciado con la demanda; 4) Que, de fojas ciento cincuenta y cinco al ciento setenta y tres se apersona la demandada, negando y contradiciendo la demanda; por lo que mediante resolución once se tuvo por absuelto el traslado de la demanda, y se citó a las partes a la Audiencia de Saneamiento y Conciliación; 5) Que, a fojas ciento noventa y siete obra la resolución seis del cuaderno de excepción, que declara infundadas las excepciones de transacción y de Prescripción Extintiva deducida por J. A. A. de L.; declarándose SANEADO el proceso; citándose a las partes la Audiencia de Conciliación; 6) Que, a fojas ciento noventa y nueve obra el acta de la Audiencia de conciliación la que se realiza con la asistencia de ambas partes, excepto del denunciado civil; por lo que el Juzgado se abstuvo de propiciar la CONCILIACIÓN; acto seguido, se fijan los puntos controvertidos; a continuación se califican y admiten los medios probatorios ofrecidos por las partes; y dado que los medios probatorios admitidos no requerían de actuación, se prescindió de convocar una Audiencia de pruebas; comunicándose a las partes que el estado de la causa era el de expedir sentencia, por lo que les concedió el plazo de cinco días a fin de que presenten sus respectivos alegatos; 7) Que, a fojas doscientos seis obra el alegato escrito de M. C. de S. y R.; y habiendo llegado el momento de dictar sentencia se debe proceder a expedirla; y

CONSIDERANDO: Primero.- ARGUMENTACION DE LA DEMANDANTE.- Que, del tenor de la demanda, se tiene que la demandante alega: a) Que, es madre de L. J. O. P., quien el día trece de setiembre del dos mil uno, falleció en circunstancias que se disponía a tomar un vehículo con destino a la Ciudad de Imperial, a la altura del kilómetro ochenta

y nueve punto cinco de la Carretera Panamericana Sur – Sector Bujama en el Distrito de Mala, siendo arrollado por el vehículo de placa de rodaje número GO- dos mil setecientos ochenta y nueve, marca Su barú conducido por su propietario Jorge Andrés Alanza de Lozada; b) Que, la muerte de su hijo fue inmediata, produciéndose el cercenamiento de su pierna derecha; c) Que, como resultado de la investigación policial, resultó que el conductor maneje a una velocidad constantemente acelerada, no razonable ni prudente para el momento y lugar, que le impidió realizar alguna maniobra para evitar el accidente, pues, en el lugar del evento no se apreció ninguna huella de frenada; y al contrario el vehículo resultó con el para choque abollado, parabrisas totalmente trizado y el capot abollado; d) Que, a raíz del accidente se le procesó penalmente por ante el Tercer Juzgado Penal de Cañete, quien le impuso una sanción de dos años de pena privativa de libertad, y solo dos mil nuevos soles como reparación civil; e) Que, su hijo, se había forjado con su esfuerzo y el de la demandante una carrera profesional, logrando licenciarse en la Universidad Nacional Enrique Guzmán y Valle, en el área de educación física y deportes; y antes había culminado satisfactoriamente sus estudios de Agropecuaria y Zootecnia en el Instituto Superior de Educación Profesional de Cañete; además de su constante participación en seminario y cursos intensivos, que hacía de él un profesional competitivo; es más logró un nombramiento como docente en mérito a un concurso en el año dos mil uno, obteniendo el puntaje de veintinueve punto tres, asignándosele el cargo de profesor de aula del Centro Educativo número veintiún mil quince, todo lo cual puede reflejar el daño moral que le ha producido a su progenitora; Segundo.- ARGUMENTACIÓN DEL DEMANDADO J. A. A. de L.- Que, del tenor de su contestación de la demanda, el citado

demandado alega: a) Que, el accidente de tránsito, en la cual se encontraba conduciendo su vehículo en la Panamericana Sur impactó L. O. quien falleció el trece de setiembre del dos mil uno; b) Que, la causa determinante del accidente ha sido la imprudencia del peatón al no haber tomado las precauciones del caso al cruzar la carretera Panamericana Sur, en una zona no permitida; c) Que, su vehículo se encuentra asegurado con una póliza de seguro de la Compañía y esta cubre los daños frente a terceros; asimismo, alega que la demandante ya ha acudido a la Compañía y aceptó los términos de una transacción, renunciando inclusive a cualquier reclamo, excepción y acción contra la mencionada empresa y contra el demandado, Tercero.- ARGUMENTACIÓN DE LA CO DEMANDA DE MAFRE PERÚ COMPAÑÍA DE SEGUROS Y REASEGUROS S.A..- Que, del tenor de su contestación de la demanda, la citada codemandada alega: a) Que, conforme al atestado policial el factor predominante de la ocurrencia del accidente de tránsito, se atribuye a la víctima quien cruzó la calzada de la autopista Panamericana Sur negligentemente, sin valorar el riesgo al cual se exponía; b) Que, la compañía de seguros ha cumplido con abonar a la demandante la suma de siete mil nuevos soles, por concepto de indemnización por responsabilidad civil, como acuerdo pactado el convenio de transacción, donde la accionante se compromete a no ejercer ningún tipo de acción judicial en contra de la Compañía Aseguradora ni contra J. A. de L., la mencionada transacción extrajudicial ha sido celebrado antes del inicio del presente proceso judicial, c) Que, en todo caso la responsabilidad de la compañía aseguradora, solo alcanza hasta el límite de la cobertura pactada en el contrato; Cuarto.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- Que, para los daños producidos mediante accidente de tránsito nuestro ordenamiento jurídico ha

establecido el sistema de responsabilidad objetiva, plasmada en el artículo 1970° del Código Civil, “aquél que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa daño a otro, está obligado a repararlo”, en el caso de autos, del propio tenor de la contestación de la demanda, se aprecia que el citado demandado acepta haber sido el conductor del vehículo que impactó con la víctima el día trece de setiembre del dos mil uno, en la Carretera de la Panamericana Sur, que de acuerdo al Protocolo de Autopsia de fojas treinta y tres, produjo el deceso instantáneo de la víctima; siendo así queda claro que estamos frente a un caso de responsabilidad objetiva, en el que se carga el deber de indemnizar a quien causó el daño, no obstante, el demandado alega estar exento de responsabilidad al haberse producido la fractura de la relación causal en este evento, por la imprudencia de la víctima; amparándose en lo que prescribe el artículo 1972 del Código Civil; Quinto.- Que, la descripción analítica del Atestado Policial número veintisiete-cero uno de la Policía Nacional de Mala, se obtiene que el lugar del evento es una vía rural, a la altura del kilómetro ochenta y nueve punto cinco de la Carretera Panamericana Sur, jurisdicción del Distrito de Mala y sin iluminación; por otro lado del acápite “Determinación de la velocidad del vehículo” del demandado J. A. A. de L., se ha estimado que este vendría manejando a una velocidad constantemente acelerada, lo cual resultaba impropio para la hora y el lugar, pues no le permitió realizar una maniobra evasiva, no obstante, de haber avizorado al ahora extinto L. J. O. P. a veinticinco metros aproximadamente; no siendo verosímil que el demandado conductor, haya efectuado una frenada ante la presencia de la víctima, sino más bien debido a la velocidad con la se desplazaba no tuvo tiempo para frenar y tratar de evitar el accidente; Sexto.- Que, por otro

lado, es de apreciarse también que la zona en que se produjo el accidente una zona rural no autorizada para el cruce de peatones, y que el evento se produjo en horas de la noche donde la luz de los vehículos alerta a cualquier peatón para que tomen las máximas precauciones al intentar cruzar la carretera, lo que al parecer no hizo uso la víctima a pesar de no haber tenido impedimento externo alguna para percatarse de que se aproxime un vehículo al lugar por donde pretendía cruzar; lo cual también corrobora las conclusiones de la política técnica, en el sentido que su conducta también contribuyó al desenlace en cuestión, Séptimo: Que, si el acto del demandado J.A.A. de L. fue el factor determinante y el accionar de la víctima fue el factor determinante y el accionar de la víctima fue el actor contribuyente, no se rompe la relación casual adecuada entre la acción del conductor y el deceso de la víctima; siendo de aplicación solo lo previsto por el art. 1973 del Código Civil; Octavo: Que, con relación a la responsabilidad limitada de la empresa aseguradora del bien que provocó en evento dañoso, hasta el monto máximo que cubre la póliza de seguro, tenemos que el artículo 1988° precise que “la ley determina el tipo de daño sujeto al régimen de seguro obligatorio, las personas que deben contratar las pólizas y la naturaleza, límites y demás características de tal seguro”; en el caso de accidente de tránsito, mediante Decreto Supremo N° 024-2002-MTC; se reguló el seguro obligatorio para las unidades vehiculares, la que en su artículo 3° prescribe, “todo vehículo automotor que circule en el territorio de la República debe contar con una póliza vigente de seguro obligatorio de accidente de tránsito según los términos y montos establecidos en el presente Reglamento”; en concordancias con ello el artículo 8°, precisa, “la cobertura del seguro cada víctima de un accidente de tránsito cubrirá como mínimo los siguientes

riesgos por cada persona, ocupante o tercero no ocupante de un vehículo automotor: muerte c/u-Cuadro Unidades Impositivas Tributarias”; en el caso sub Litis, el vehículo que causó el deceso de la víctima, es de Placa Rodaje, GO-Dos Mil Setecientos Ochenta y nueve, que se encontraba asegurado a la fecha del accidente, como implícitamente lo acepta la emplazada empresa Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros S.A., llegando incluso a celebrar una transacción por la suma de siete mil nuevos soles con fecha siete de abril del año dos mil tres, conforme se aprecia de la instrumental de fojas ciento sesenta y cinco; con lo cual queda asumida y cancelada su obligación indemnizatoria, a mérito de lo que establece el artículo 1302° del Código Civil (Por la transacción las partes, haciéndose concesiones recíprocas, deciden sobre algún asunto dudosos o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse o finalizando el que está iniciado. La transacción tiene valor de cosa juzgada”; Noveno.- Que, la muerte de una persona genera un daño moral invaluable e irreparable a sus familiares, no sólo por la afectación al sentimiento humano sino a las justas expectativas que en torno de la persona se forman los familiares, la que se va cimentando a través de los años y que tiene que ver tanto con la relación afectiva como con la recíproca asistencia material connatural a toda la familia; de ese modo, lo que pretende una indemnización de naturaleza civil en estos casos, no es atribuir un valor económico a la vida humana sino tratar de cubrir materialmente la ausencia de ese ser querido; la que debe considerar la situación económica del responsable o responsables, el número de miembros de la familia de la víctima, su edad y su potencial o condición de productora de riqueza; Décimo.- Que, a la fecha del evento fatal (trece de setiembre del año dos mil uno) la víctima tenía treinta y nueve años de edad (según fluye

de la necropsia de fojas treinta y tres no observada por la parte demanda); era Bachiller Profesional en Agropecuaria Zootécnica y Bachiller en Ciencias de la Educación, Inicial y Cultura Física; y que desde el mes de abril del año dos mil uno, venía laborando como docente en el Centro educativo veintiún mil quince del Distrito de Mala (así fluye de fojas cuarenta y dos al cuarenta y cuatro); finalmente está acreditado que su madre demandante es su única heredera judicialmente declarada conforme a las copias literales que corren de fojas uno al dos, Décimo Primero.- Que con relación al demandando se advierte, que se desempeña como agricultor; no habiéndose aportado mayor información sobre su capacidad económica; Décimo segundo.- Que, de lo antes resaltado, este Juzgado estima un valor de cuarenta y cinco mil nuevos soles por el deceso de L. J. O. P.; empero, dado que conforme se ha realizado en el séptimo considerando (in fine), existe una corresponsabilidad con la propia víctima para el desarrollo del evento, entonces este monto debe reducirse a treinta mil nuevos soles; suma a la que debe deducirse, lo que los familiares han recibido por el seguro obligatorio por el seguro obligatorio por accidentes de tránsito (siete mil nuevos soles) y lo recibido por concepto de reparación civil ordenado en el proceso penal seguido por los mismos hechos según sentencia consentida de fojas veinticuatro al cuarenta (dos mil soles); de todo lo cual resulta un monto líquido de veintiún mil nuevos soles que deberá pagar el demandado; Décimo tercero.- Que, en atención a que la demandada compañía aseguradora transó con la demandante respecto de su obligación indemnizatoria por la póliza contratada para el vehículo que causó el evento dañoso, carece de legitimidad para obrar como parte demandada y por tanto debe ser excluido del proceso, así lo prevé el artículo 107° del Código Procesal Civil. Por todas

estas razones, valorando en forma conjunta y razonada todos los medios probatorios; expresando sólo en la presente resolución las valoraciones esenciales y determinantes que la sustentan; de conformidad con los artículos 188°, 196°, 197° y 491° inciso 11 del Código Procesal Civil y administrando justicia a nombre: **Fallo:**

Primero.- Excluir del presente proceso a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima:

Segundo: Declarando FUNDADA en parte la demanda fojas quince al veintiuno subsanada; en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, mando que el demandado J. A. A. de L. paguen a favor de la demandante la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más intereses legales que deberían calcularse desde el tres de setiembre del año dos mil uno. Con costas y costos. En los seguidos J. A. A. de L. y otro sobre Indemnización por Daños. Notificándose.

Que con relación a la responsabilidad limitada de la empresa aseguradora del bien que provocó el evento dañoso, hasta el monto máximo que cubre la póliza de seguro.

SALA CIVIL

Expediente N° 2004-600-0-0801-JR-CI-01

Civil – Indemnización

Resolución número ocho

Cañete, veinticuatro de enero del dos mil siete. -

VISTOS.- en Audiencia Pública con el cuaderno de excepciones y oído el informe oral del abogado del demandado, ASUNTO: Viene en grado de apelación de sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, que declara EXCLUIR del presente proceso a Mapfre Perú Compañía de Seguros y Reaseguros Sociedad Anónima, asimismo, declara FUNDADA en parte de la demanda y ordena que el demandado pague a favor de la demandante la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más intereses legales que deberán calcularse desde el trece de setiembre del dos mil uno; con costos y costas, por los propios fundamentos de la recurrida; y CONSIDERANDO además; PRIMERO: Que, el artículo mil novecientos sesenta y nueve del Código Civil, preceptúa que aquel que por dolo o culpa cause un daño a otro esta está obligado a indemnizarlo y, agrega que el descargo por falta de dolo o culpa corresponde a su autor; que asimismo el citado cuerpo de leyes, en su artículo mil novecientos ochenta y cinco, prescribe que la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral, debiendo existir una relación de causalidad adecuada entre el hecho y el daño producido; SEGUNDO: Que, respecto a la responsabilidad que se le imputa a J.A.A. de L., es de verse que dicho emplazado con fecha trece de setiembre del dos mil uno, siendo aproximadamente las diecinueve y cuarenta y cinco de la noche, cuando conducía su vehículo de placa de rodaje GO-2789, a la altura del kilómetro ochenta y nueve puntos cinco de la carretera Panamericana Sur, en circunstancias que, hacia su recorrido de norte a sur, apareció en forma intempestiva

un peatón tratando de cruzar la vía y aun cuando realizó una maniobra no pudo evitar el accidente, arrollando a L.O.P. de treinta y ocho años de edad, produciéndose su deceso instantáneamente y que producto de las investigaciones policiales se llegó a concluir; que el accidente se produjo teniendo como factores intervinientes –factor predominante- el cruzar por parte del peatón la calzada de la autopista Panamericana Sur negligentemente, sin tomar las precauciones del caso y por un lugar no permitido; como factor contributivo el operativo del conductor al desplazar su unidad a una velocidad no razonable ni prudente para las circunstancias del momento y del lugar, teniendo en cuenta que esta es una zona completamente oscura y que no existe iluminación artificial; TERCERO.- Que, respecto a la responsabilidad de la Compañía de Seguros y Reaseguros Mapfre Perú, es de verse de autos, en la cual obra copia legalizada del convenio de transacción celebrada entre Mapfre Perú con la persona de F. P. de O. en calidad de madre del causante L. J. O. P. mediante el cual convienen en transar por responsabilidad civil extra-contractual en la suma de siete mil nueve soles a favor de la citada heredera, quien recibe esta suma como púnica y total indemnización por el fallecimiento de su hijo, estipulándose en el citado convenio que el vehículo GO-2769 se encontraba asegurado con la póliza 3010110010975, siniestro registrado con el número 100130101005164, asimismo esta suma es recibida a entera satisfacción de la agraviada (madre de la gestante), renunciando a iniciar cualquier acción judicial en la vía civil, penal y/o extrajudicial, por lo que este sentido estando al convenio transaccional, las partes haciéndose concesiones recíprocas decidieron sobre un asunto dudoso o litigioso, evitando el pleito que podría promoverse; que en este sentido la reiterada jurisprudencia precisa que la transacción tiene la autoridad

de cosa juzgada, en este sentido la emplazada Mapfre cuenta con un convenio de transacción, por lo que en este sentido la Compañía aseguradora debe ser excluída;

CUARTO: Que, siendo el fallecimiento por propia virtud doloroso, mas tratándose de un hijo y que peste ostentaba el título de licenciado en educación, instrumental, se encontraba nombrado como profesor desde abril del dos mil uno, teniendo muchas aspiraciones las mismas que han sido truncadas ante su deceso, por lo que correspondería fijar una indemnización acorde con el daño producido;

QUINTO: Que, respecto a la apelación sin efecto suspensivo y con calidad de diferida, se advierte de los actuados que se tienen a la vista- cuaderno de excepciones. Que respecto a la transacción, por su propia naturaleza es contractual y que el citado emplazado no participó de dicho convenio; que respecto a la excepción de prescripción extintiva, si bien es cierto se siguió un proceso penal en el año dos mil uno por J. A. A. de L., también es cierto que el artículo 100° del Código Penal establece que la acción civil derivada del hecho punible no se extingue mientras subsista la acción penal, consecuentemente al promover la presente acción-civil esta no había prescrito, deviniendo en infundadas las excepciones propuestas;

SEXTO: Que, es de advertirse de la parte resolutive de la sentencia en la cual se declara fundada en parte la demanda y a la vez subsanada, que los folios no son los que corresponden, por lo que con la facultad conferida en el artículo 407° del Código Procesal Civil, se corrige la citada sentencia en dicho extremo, debiendo ser lo correcto, que se declara fundada en parte la demanda, y no como erróneamente lo tenía precisado. Por las consideraciones expuestas:

CONFIRMARON la sentencia de fecha veintiséis de julio del dos mil seis, que resuelve **EXCLUIR** del presente proceso a Mapfre Perú Compañía de seguros y reaseguros

sociedad anónima, asimismo declara FUNDADA en parte la demanda y se ordene que el demandado pague en favor de la demandante, la suma de veintiún mil nuevos soles por concepto de indemnización por daños, más los intereses legales que deberá calcularse desde el trece de setiembre del dos mil uno, con costos y costas. Asimismo, CONFIRMARON la resolución número seis, que resuelve DECLARAR INFUNDADA las excepciones de transacciones y prescripción extintiva promovida por el demandado. Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.